



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 8

DESCARGO DE
TACHA

Lima, 30 de noviembre de 2021

Señor,
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Yo MARIA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, identificada con DNI 10277271, con dirección en Francisco de Paula Ugarriza 753, del distrito de Miraflores, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico mptello2@gmail.com, me presento ante ustedes en mi calidad de postulante a la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional con la finalidad de realizar mi descargo a la TACHA presentada contra mi persona por Alberto García Coaguila.

Descripción de los hechos:

1. Que como Presidenta de Editora Perú y docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en el 2010, fui denunciada por doble percepción de haberes por la Comisión de Fiscalización del Congreso, y por el Ministerio Público que me abrió investigación por los delitos de peculado y falsedad genérica. Y también la UNFV me abrió investigación.
2. Que en la UNFV se me ha abierto otra investigación que no puede precisar y que de modo genérico solicita que la Comisión pida a la UNFV las Resoluciones de Sanciones y Amonestaciones contra mi persona.
3. Que, en el 2019, integré la Comisión de contratación de docentes de la Facultad de Derecho y alteré el puntaje para favorecer a postulantes, y la autoridad universitaria con la Resolución 5369-2019-CUUNFV, de 20 de mayo 2019, me abrió proceso sancionador e investigación en la Comisión Disciplinaria para docentes.
4. Que entre los años 2016 al 2017 la Fiscal Superior Dra. Luz Carmen Ibáñez, docente principal de la Universidad Villarreal y actual Magistrada de la Corte Penal Internacional, con sede en Roma, que cuenta con inmunidad internacional, cobró como si hubiera dictado 15 horas cuando solo le eran permitidas por la Ley del Ministerio Público 8 horas. Que yo tuve conocimiento de esa irregularidad y de



**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

permitir que firmara los partes cuando estaba de viaje. Que esta denuncia se ha hecho pública el domingo 27 de noviembre donde se afirma que dos postulantes tienen investigaciones en la fiscalía por corrupción.

5. Que por el hecho anterior la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios Públicos ha iniciado investigación preliminar contra ocho autoridades de la Universidad Villarreal entre las cuales me incluye siendo la misma persona el denunciante y el tachador.

6. Que la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios Públicos habría iniciado otra investigación preliminar contra mi persona por presuntos delitos de colusión con defraudación y agravio patrimonial al Estado sin que el tachador precise la fecha, el caso o los involucrados en otra denuncia inexistente en que presunta, abusiva y maliciosamente pretende involucrarme.

7. Que, en el 2020, como miembro de la Comisión de contratación de docentes de la Facultad de Derecho, se me abrió proceso sancionador por no contar con los perfiles requeridos, con Resolución R. N' 7724 -2020-CU- UNFV de 09 de octubre 2020 y que el cambio de perfiles configura Colusión agravada contra el Estado.

8. Que por estos hechos y actuaciones que el tachador afirma que son constantes no he protegido la correcta administración de los recursos del Estado.

Procedo a desvirtuar los hechos:

En primer lugar solicito a la Comisión Especial que de acuerdo al Reglamento del Concurso proceda a desestimar las acusaciones contenidas en los puntos 1, 3 y 7 por ser las mismas tachas que fueron presentadas contra mi persona en el Concurso anterior para elección de Magistrados del TC, que desvirtuadas en su totalidad fueron consideradas infundadas y enviadas al archivo definitivo por Resolución 001-30-P-2020-CETC-CR de 05 de mayo 2021 de la Comisión Especial, notificada en la misma fecha, que acompaño escaneada. Anexo 1. Estas tachas están siendo presentadas nuevamente sin contener nueva prueba o nuevos hechos.

Que igualmente solicito a la Comisión proceda a descartar los puntos 2, 6 y 8 que contienen afirmaciones genéricas abusivas y agraviantes, sin sustento ni información, que califican como expresiones de odio, que contradicen los principios éticos del Reglamento del Concurso que dispone que las tachas deben estar debidamente motivadas, revestir seriedad y presentar pruebas documentales sustentatorias. En estos numerales solo hay simples imputaciones arbitrarias y maliciosas que me agravan sin fundamento.

En cuanto a los puntos 4 y 5 relacionados al mismo caso señalo lo siguiente:

4. Que la denuncia fue presentada ante el Ministerio Público, por el mismo tachador Alberto García Coaguila, contra la docente Carmen Luz Ibañez y contra un conjunto de funcionarios de la Universidad Villarreal y de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, entre los cuales me involucra por haber sido Directora eventual de la Escuela Profesional de Derecho. Que se trata de una investigación preliminar, no preparatoria, que recién empieza y con los informes que la Fiscalía ha solicitado a la Universidad Villarreal sobre las funciones y cargos desempeñados quedará claramente establecido mi desempeño corto y transitorio de la Dirección de Derecho y las fechas en que lo hice. Además, la denuncia por PECULADO, COLUSIÓN AGRAVADA Y ORGANIZACIÓN CRIMINAL PARA DELINQUIR, se basa en una falta administrativa imputada a la doctora Carmen Ibañez, en la que

habría incurrido al recibir el pago de la Universidad Federico Villarreal, como docente de Derecho por 15 horas de carga lectiva cuando solo dictaba ocho, conforme a la Ley de la Carrera Fiscal. Una denuncia sin sentido pues la Dra. Ibáñez ha devuelto lo indebidamente percibido en respuesta a otra denuncia administrativa promovida por el mismo tachador, que a su vez es el denunciante de este caso, por hechos que el Ministerio Público ya investigó preliminarmente y resolvió archivar hace más de 3 años. Estamos ante una situación analizada en la Universidad y en la Fiscalía, que configura cosa decidida y archivada que se mueve reiteradamente para perjudicar prestigios y dignidades. Esto se deduce del pedido de sobreseimiento presentado hace un mes, el 25 de Octubre 2021, por la Dra. Carmen Luz Ibañez el cual acompaño escaneado como Anexo 2.

Se trata, además, de una falta administrativa, no imputable a autoridades académicas que como se sabe no manejan dinero ni presupuesto de la Universidad, a partir de la cual el denunciante tachador genera, ilegalmente y con alevosía, una investigación por delitos comunes de altísima gravedad como son peculado doloso, colusión agravada y organización criminal para delinquir, contra ocho autoridades entre las que se encuentran dos Decanos de la Facultad de Derecho, dos Directores de la Escuela de Derecho, la Jefa de RRHH de la Universidad, la Asesora del Rector, el presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios y otros más. Por hechos vistos, investigados y archivados en los fueros administrativo y fiscal que se retoman sin hecho o prueba nueva que lo justifique.

Reitero que mi desempeño de la Dirección de la Escuela de Derecho fue esporádico, por muy corto tiempo y por emergencia y necesidad de servicio. He estado en varias oportunidades y varios años en la Dirección la Escuela de Ciencia Política, independiente de la de Derecho, y sólo a partir del 19 de setiembre 2019 dirigí ambas, en simultáneo, por necesidad de servicio, hasta mi retiro de la UNFV en Julio 2020. No he tenido conocimiento de pagos indebidos ni de partes de asistencia firmados por docentes de Derecho que estuvieran de viaje y nadie podrá probar lo contrario. Y esta denuncia se ha hecho pública el domingo 27 de noviembre 2021 para perjudicar mi candidatura al TC pues afirma que dos postulantes tienen investigaciones en la fiscalía por corrupción, pero en páginas interiores se constata que no tengo ninguna responsabilidad ya que nunca manejé dinero del Estado por tanto nunca incurrí en peculado. Los documentos relacionados a este caso aparecen en mi expediente de inscripción a folios 332 y siguientes.

Acompaño escaneado como Anexo 2, el escrito pidiendo sobreseimiento suscrito por Uriel Aramayo Cordero, Abogado de la doctora Ibañez Carranza, magistrada de la Corte Penal Internacional que se encuentra en Roma. Un sobreseimiento de la investigación que procede por el inexistente delito de Peculado, señalando que ya fue de conocimiento de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0) la que lo archivó definitivamente por ausencia total del delito. Que recurrida dicha Resolución la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con los mismos y mayores fundamentos, la confirmó. Señala, además, que el Ministerio Público pretende investigar por los mismos hechos, con la misma persona y sin

tener absolutamente prueba nueva (que no existe) de manera ilegal, ya que está violando el Principio Constitucional de Non Bis In Idem, que establece que nadie puede ser investigado ni procesado, mucho menos sentenciado por los mismos hechos anteriormente investigados y resueltos, como lo ratifican innumerables Ejecutorias Supremas y del TC, como Tratados y Convenios Internacionales vigentes. Y agrega que la misma Oficina de Control Interno del Ministerio Público, al no detectar prueba alguna, de la comisión de ninguna falta, ni infracción a la Ley, también archivó los actuados. Acompaña con este escrito los siguientes recaudos:

1. Disposición Fiscal N° 06 de 15/08/2018, emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
2. Disposición Superior N° 01 de 03/10/2018, emitida por Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. Estos documentos aclaran definitivamente la situación de la imputada principal Dra. Luz Carmen Ibáñez y exoneran de responsabilidad a las otras autoridades irresponsablemente denunciadas, entre los cuales me incluyo, y que demuestran que se trata de una denuncia de odio, ilegal, falaz y calumniosa que niego en todos sus extremos y en especial en el objetivo de pretender impedir mi postulación.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. Reportes generales del Ministerio Público sobre las diferentes denuncias presentadas por el tachador contra las altas autoridades de la UNFV y en especial de la Facultad de Derecho.
2. Resolución Rectoral 5369-2019-CU-UNFV, de 20 de mayo 2019
3. Artículo del diario La República de 27 de noviembre 2021

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. Me opongo a la afirmación de que los numerosos REPORTES DEL MINISTERIO PÚBLICO que el tachador acompaña representen alguna prueba contra mi persona, se refieren a las denuncias que él ha presentado contra funcionarios y altas autoridades de la Universidad Villarreal que no tienen nada que ver conmigo, que por su número y reiteración evidencian una persecución compulsiva que merece pericia siquiátrica. Hasta incluye sus denuncias contra el Vicerrector de Investigación de la UNFV, Carlos Tello Malpartida, solo por tener mi apellido sin que sea familiar mío. También casos archivados como el 506010 L44- 209 487, del año 2011, con Resoluciones del Ministerio Público, que figuran en mi expediente de postulación al TC, también incluídas en el de mi anterior presentación y en el concurso de la Junta Nacional de Justicia de la cual soy miembro suplente como ganadora del concurso nacional para el efecto.
2. Me opongo a lo que afirma de la Resolución Rectoral 7724 -2020-CU-UNFV de 09 de Octubre 2020, inaplicable a mi persona por referirse a un proceso de contratación de docentes realizado cuando yo estaba fuera de la Universidad, ya había concluido mi relación laboral como lo señalé en el descargo a la misma



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

tacha que presentaron en el concurso anterior, declarada infundada, que vuelven a presentar sin hechos ni prueba nueva que la justifique.

3. Me opongo a lo que se afirma de la Resolución Rectoral 5369-2019-CU-UNFV, de 20 de mayo 2019 que no contiene acusación ni apertura de proceso sancionatorio alguno contra mi persona como lo señalé en el descargo a la misma tacha presentada en el concurso anterior, declarada infundada que vuelven a presentar sin hechos ni prueba nueva que la justifique.

4. Me opongo a la información periodística que me difama el domingo 27 de noviembre 2020 al pretender imputarme un delito de corrupción sobre el cual ofrecí declaraciones que figuran al interior del diario y evidencian que no puedo haber incurrido en peculado cuando como autoridad académica no administrativa nunca manejé dinero ni presupuesto de la UNFV. Más aún a sabiendas que un artículo de prensa no significa garantía de investigación y seriedad.



Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

UNFV que no contienen denuncias contra mi persona. Que no prueban nada ni informan sobre sentencias condenatorias en procesos penales que se hubieran realizado.

2. Resolución Rectoral 5369.2019-CU. UNFV, de 20 de mayo 2019

3. Copia fotostática de artículo del diario La República del domingo 27 de Noviembre 2021.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

1. Con la Resolución 001-30-P-2020-CETC-CR de 05 de mayo 2021 de la Comisión Especial para la elección de los Magistrados del TC en el concurso anterior, notificada en la misma fecha, que resuelve las mismas tachas que figuran en los epígrafes 1, 3 y 7, que fueron presentadas por otra persona cercana al actual tachador, consideradas infundadas y archivadas definitivamente en atención a los descargos que presenté. Que vuelven a ser presentadas sin acompañar hechos o pruebas nuevas. Escaneo dicha Resolución de la Comisión Especial como Anexo 1
2. Con el escrito que pide sobreseimiento, presentado por el Dr. Uriel Aramayo Cordero, Abogado de la doctora Luz del Carmen Ibáñez Carranza, principal imputada en esta investigación por el inexistente delito de Peculado, que señala que la misma investigación fue de conocimiento de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0) que lo archivó definitivamente por ausencia total de delito. Al igual que la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que confirmó la primera. Acompaña la documentación en referencia la misma que asumo en mi defensa ya que se me involucra en causa archivada siendo que no es posible reabrir investigación sin hechos nuevos que la justifiquen. Acompañé dicho escrito con las pruebas, escaneado como Anexo 2
3. Con el Reglamento del Concurso para Magistrados del TC que establece como impedimento de postulación estar incurso en una investigación fiscal preparatoria. La Tacha en cuestión se refiere a una investigación preliminar no preparatoria sobre un caso ya archivado con carácter de cosa decidida a pesar de lo cual se me incluye para presentar una tacha prefabricada por el mismo denunciante.

Presento pruebas de descargo:

1. La carta dirigida a la Comisión Especial el 18 de Octubre 2021 de la Universidad Nacional Federico Villarreal que oficializa mi postulación al Concurso para Magistrados del TC, en nombre de dicha Universidad donde laboré por veinte años. La comunicación, suscrita por el Decano de la Facultad Derecho de la UNFV, Dr. Juan Abraham Ramos Suyo, y por el Secretario Académico Dr. Mauro Florencio Leandro Martín, contiene términos muy elogiosos, que agradezco, y resume mi trayectoria y la confianza en mi conducta ética y de integridad reconocida para representar a la UNFV en tan valioso concurso.
2. Los Reportes fiscales que el mismo tachador presenta sobre la cantidad de denuncias que ha presentados ante el Ministerio Público por varios años contra diversas altas autoridades administrativas y docentes de la UNFV, cuyo número demuestra su obsesión patológica por denunciar y acosar una y otra vez solo con el afán de descalificar y desprestigiar. Lo que no aparece en esos Reportes es que ninguna ha merecido que la Fiscalía hubiera formalizado las investigaciones ni llegado a proceso penal ni a condenas de ningún tipo por sus irresponsables y maliciosas denuncias.
3. La Resolución del Ministerio Público sobre el caso 506015506-2020-219-0 del 29 de setiembre de 2021, hace solo un mes, muy ilustrativa de las denuncias que presenta, reiterativa y compulsivamente, el tachador Alberto García Coaguila, esta vez contra el decano de la Facultad de Derecho de la UNFV, Juan Abraham Ramos Suyo y otras autoridades académicas y estudiantiles por COLUSIÓN AGRAVADA Y OTROS en agravio del ESTADO PERUANO que acompaño como Anexo 3.
Esta Resolución del Ministerio Público señala que las diligencias preliminares, contra los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho de la UNFV, no han generado elementos de convicción y/o indicios relevantes de presunta concertación entre las autoridades y alumnos denunciados para defraudar al Estado, solamente porque el Consejo de Facultad haya suscrito la aprobación para elevarlo al Vicerrectorado Académico. Precisa, además, que las universidades se basan en el principio de Autonomía Universitaria, reconocido en la Ley No 30220, por el cual cualquier irregularidad puede ser denunciada ante la SUNEDU, la que recomendará las sanciones que correspondan, así como las responsabilidades en caso de universidades públicas. Por ello **DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Juan Abraham Ramos y otras autoridades por la presunta comisión del delito de COLUSIÓN (Art. 384° del Código Penal), y de los delitos conexos FALSEDAD IDEOLÓGICA (Art. 428° del Código Penal), ABUSO DE AUTORIDAD (Art. 376° del Código Penal) y NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO PÚBLICO (Art. 381° del Código Penal), en agravio del Estado, **ARCHIVÁNDOSE** los actuados en la forma y modo de ley.



De esta Resolución de la Fiscalía se desprende claramente que el tachador presenta denuncias compulsivamente sin sustentación que responden a su conducta disruptiva, psiquiátricamente observable. A lo que agrego que el tachador y denunciante Jesús García Coaguila es un personaje conocido por acosar y perseguir a las autoridades, docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNFV, donde permaneció más de veinte años sin graduarse y ha sido acusado ante las instancias internas por su agresividad y violencia.

Pido declarar infundada la tacha presentada por lo siguientes fundamentos:

1. Los puntos 1, 3 y 7 de la tacha ya fueron presentados en anterior concurso, se consideraron infundados y la tacha fue archivada definitivamente por Resolución 001-30-P-2020-CETC-CR de 05 de mayo 2021 de la Comisión Especial. Al ser presentadas nuevamente no contienen nueva prueba o nuevos hechos.
2. Los puntos 2, 6 y 8 solo contienen afirmaciones genéricas sin pruebas documentales ni información precisa
3. Los puntos 4 y 5, relacionados al mismo caso, se refieren a una investigación preliminar, no preparatoria que el Reglamento no contempla como impedimento para la postulación.

ANEXO 1. Escaneo de la Resolución 001-30-P-2020-CETC-CR de 05 de mayo 2021 de la Comisión Especial del Concurso anterior.

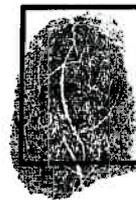
ANEXO 2. Escaneo del Recurso de sobreseimiento presentado el 25 de Octubre 2021, por la Dra. Carmen Luz Ibañez con el cual acompaña resoluciones del Ministerio Público de archivamiento del caso.

ANEXO 3. Escaneo de la Resolución del Ministerio Público, emitida el 29 de setiembre de 2021, que declara improcedente la continuación de investigación sobre otra denuncia del tachador Alberto García Coaguila, esta vez contra el decano de la Facultad de Derecho de la UNFV, Juan Abraham Ramos Suyo y otras autoridades académicas y estudiantiles.

Firma: _____

DNI: 10277271

María del Pilar Tello



Huella digital
Índice derecho

CASO : 506015506-2021-232-0
SUMILLA : SOBRESEIMIENTO DE ACTUADOS POR
OPERAR NON BIS IN IDEM

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – QUINTO DESPACHO:

URIEL ARAMAYO CORDERO, Abogado de doña **LUZ DEL CARMEN IBAÑEZ CARRANZA**, en la investigación por el inexistente delito de Peculado, a usted con atención digo:

1. Que la misma investigación a la que está abocada su Despacho, de inicio fue de conocimiento de la **Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0)** la misma que finalmente emitió Resolución archivando definitivamente los de la materia, por la ausencia total del delito.
2. Recurrída que fue la misma, la **Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima**, con los mismos y mayores fundamentos, declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Estado, y confirmó la Resolución emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho.
3. Su Despacho, por los mismos hechos, con la misma persona investigada y sin tener absolutamente prueba nueva (que no existe) apertura la presente investigación Fiscal, la misma que es ilegal, por cuanto viola el Principio Constitucional de Non Bis In Idem, que establece, que nadie puede ser investigado ni procesado, mucho menos sentenciado por los mismos hechos anteriormente investigados y resueltos, como lo ratifican innumerables Ejecutorias Supremas y del TC, así lo ratifican los Tratados y Convenios Internacionales vigentes.

OTROSI DIGO: El Control Interno del Ministerio Público, igualmente habiendo tomado conocimiento de los mismos hechos merced a una falaz y calumnioso denuncia, no existiendo prueba alguna, de la comisión de ninguna falta, ni

infracción a la Ley, también archivó los actuados pertinentes, solicito que su Despacho oficie a dicho ente, a fin de recaudar la información correspondiente.

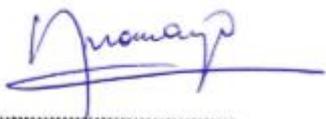
ANEXOS:

1. Disposición Fiscal N° 06 de 15/08/2018, emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
2. Disposición Superior N° 01 de 03/10/2018, emitida por Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

POR LO EPXUESTO:

Solicito a usted, el sobreseimiento y archivo de los autos, en razón a las Resoluciones que recaudo a su Despacho y que bien, ustedes pueden obtener copias certificadas del propio ente Fiscal que se encuentra a vuestra disposición.

Lima, 25 de octubre del 2021



Uriel Aramayo Cordero
ABOGADO
Reg. C.A.L. 7833

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE ALMA MORA VALDEZ
JUEZ CAROL DE LA PEÑA YSABEL DOROTEA (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú)
Fecha: 02/08/2018 16:07:13 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

14° JUZGADO FAMILIA



MINISTERIO PÚBLICO
02° FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS DE LIMA

CEDULA DE NOTIFICACION
13028 - 2018
Muy Urgente

Caso Nro 506015506-2018-15-0

NOMBRE: IBAÑEZ CARRANZA, LUZ DEL CARMEN

DIRECCION: AV. COMANDANTE ESPINAR N°435-101-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-PROCESAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C. F. (COHECHO PASIVO PROPIO)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 06 con fecha 15 de AGOSTO del 2018 a fojas 12. Y anexos COPIA DE LA DISPOSICIÓN N° 06. (fs. 12).

.....
YANET EUSCATEGUI ROQUE
Asistente en Función Fiscal
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
-Sexto Despacho-

Firma y Sello

Jr. Lampa 597 Esquina (Lampa y Miroquezada) Telefono: 625-5555-LIMA

Fecha de Emisión: 20 DE AGOSTO DEL 2018.

RECIBIO CONFORME

Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

ESTUDIO ALPAMAYO ABOGADOS
22 AGO 2018
Av. Comandante Espinar N° 435-101 Miraflores
Teléfono: 625 5555 LIMA

Observ.: _____
Caract. Domic.: _____
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____

.....
MIGUEL A. CERVANTES CASO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
NOTIFICADOR
DNI N° 10675639
FEDCF





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

CARPETA FISCAL N° 506015506-2018-15-0
DISPOSICIÓN N° 06

Lima, 15 de agosto de 2018

DADO CUENTA: El estado de la investigación seguida contra los funcionarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal que resulten responsables y **Luz del Carmen Ibáñez Carranza**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en agravio del Estado.

ATENDIENDO:

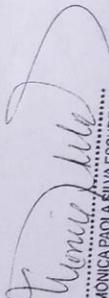
1. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- 1.1. Fue materia de la presente investigación la noticia puesta en conocimiento por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que da cuenta que servidores y funcionarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal -en vías de identificación- habrían dispuesto indebidamente de fondos públicos de dicha casa de estudios que se encontraban bajo su administración y custodia, para abonar indebidamente a favor de la investigada Luz del Carmen Ibáñez Carranza, docente de dicha universidad, remuneraciones correspondientes a 15 horas lectivas, cuando solo habría dictado 8 horas, durante los años académicos 2014 a 2017.
- 1.2. De ahí que, en tanto los caudales de la universidad pública habrían sido dispuestos indebidamente por los funcionarios competentes para administrarlos y custodiarlos, quienes, quebrantando su deber de custodia, habrían dispuesto de ellos como propietarios presuntamente para beneficiar a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se presentaría un supuesto de peculado por apropiación para otro, en cuyo caso ese "otro" (beneficiario), resultaría imputable a título de cómplice primario.

2. DELITO ATRIBUIDO

- 2.1. El delito de **peculado** se encuentra previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, cuyo texto establece:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2


MÓNICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima
SEXTO DESPACHO


y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Quando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, y cinco a setecientos treinta días-multa.

2.2. Según el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se trata de un delito pluriofensivo, en el cual el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

2.3. La norma, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar* o *utilizar*, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.

La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.

La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: *utilizar*, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: para sí: El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.


MÓNICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima
- Bto. Despacho -


e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

2.4. Este tipo penal supone un desplazamiento patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero. En este último supuesto, el tercero resulta imputable a título de cómplice, conforme a lo previsto en el artículo 25° del Código Penal.

3. EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El Ministerio Público, por mandato constitucional, es el órgano encargado de la persecución del delito y el autorizado a ejercitar la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política. En este sentido, es el Fiscal quien decide qué persona deber ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito¹.

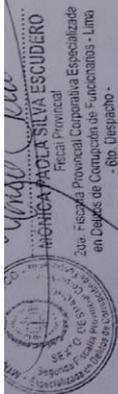
3.2 Las Diligencias Preliminares son una fase pre-jurisdiccional en cuyo contexto el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito -sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores: se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal; además, la investigación preliminar que realiza el Fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito².

3.3 De este modo, si luego de realizadas estas diligencias preliminares, el Fiscal advierte que el hecho materia de la noticia criminal no constituye delito, o no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción de la acción penal previstas en la ley, declarará que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando asimismo el archivo de los actuados (artículo 334.1 del Código Procesal Penal); lo que impide que otro Fiscal pueda promover investigación preparatoria por los mismos hechos, salvo que se aporten nuevos elementos de convicción que ameriten el reexamen de los actuados, conforme al artículo 335° del citado Código.

3.4 Es menester indicar, que para que el Fiscal pueda investigar, así como formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria debe contar necesariamente con una causa probable (hechos e indicios), es decir, mínimamente debe contar con indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2725-2008-PHC/TC (Caso Chauca Temoche).

² Casación N° 14-2010 LA LIBERTAD de fecha 05.07.2011.

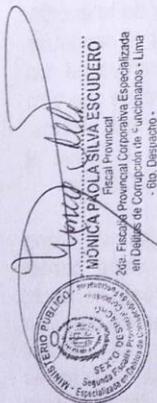


la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal³.

4. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 Oficio N° 067-2018-DACJ-FDCP-UNFV del Director del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que acompaña, entre otros, la siguiente documentación en copia fedateada:

- a) Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fecha 07.12.2012, por la que se resuelve ascender a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza a la CATEGORÍA/DEDICACIÓN PR TP (fs.413/414).
- b) Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV de fecha 14.12.2012, por la que el Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal promueve a la Categoría de Principal a Tiempo Parcial 15 horas, a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, promoción docente a ejecutarse a partir del 01.01.2013 (fs.421).
- c) Resolución Decanal N° 0198-2013-S-D-FDCP-UNFV de fecha 13.04.2013, que aprueba la Racionalización Docente 2013, la cual reconoce a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza la CATEGORÍA PRTP15HRS (fs.423/424).
- d) Resolución de Comisión de Gobierno N° 004-2014-SA-CG-FDCP-UNVF de fecha 12.11.2014, en la cual se consigna a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza en la CATEGORÍA PRTP15 (fs.425/426).
- e) Ficha de Racionalización Académica 2014 correspondiente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, e indica una dedicación de 08 horas, asignándosele 6 horas de carga lectiva (fs.427).
- f) Resolución de Comisión de Gobierno N° 0159-2015SA-CG-FDCP-UNVF de fecha 21.08.2015, que aprueba la Racionalización Académica 2015 (fs.428/429).
- g) Hoja de Racionalización Académica 2014, en la que se indica para la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza una Dedicación PRTP 08 horas, asignándosele un total de 7 horas de carga lectiva (fs.430).
- h) Resolución Decanal N° 087-2016-SA-FDCP-UNVF de fecha 12.04.2016, que aprueba la Racionalización Académica 2016, en la que se consigna a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza en la CATEGORÍA PRTP08 (fs.433/434).
- i) Ficha de Racionalización Académica 2016, en la que se consigna a la docente Ibáñez Carranza con una Dedicación PRTP 8 Horas y se le asignan 7 horas lectivas (fs.424).



³ STC N° 5228-2006PHC/TC, fundamento jurídico 8 (Caso Samuel Gleiser).

- j) Resolución Decanal N° 0123-2017-SA-FDCP-UNVF de fecha 13.03.2017, que aprueba la Racionalización Académica 2017, en la que se consigna a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza en la CATEGORÍA PRTP15 (fs.437).
- k) Ficha de Racionalización Académica 2017, en la que se consigna a la docente Ibáñez Carranza con una Dedicación PRTP 15 Horas y se le asignan 8 horas lectivas (fs.438).
- 4.2 Directiva DESCUENTOS POR LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE REMUNERACIONES Y PENSIONES, aprobada por Resolución R. N° 8353-2009-UNFV de fecha 24.02.2009 (fs.446 y ss.).
- 4.3 Copias de los Reportes de Asistencias e Inasistencias del Personal Docente Nombrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal correspondiente a los años 2013 al 2017, suscritos por los Inspectores Docentes y el Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales (fs.457/526).
- 4.4 Copias certificadas de los Partes de Asistencia de los Docentes desde el año 2013 al 2017 (fs.927/1057).
- 4.5 Oficio N° 737-2018-ORP-OCRH-UNFV del Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones Néstor Leonardo Guerrero Cama, quien hace llegar la relación de ingresos de la docente permanente Luz del Carmen Ibáñez Carranza desde enero 2013 hasta octubre 2017 (fs.725/730).
- 4.6 Declaración testimonial de Néstor Leonardo Martín Guerrero Cama, Jefe de la Oficina de Remuneraciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fs.737/739.
- 4.7 Declaración testimonial de Juan Abraham Ramos Suyo, docente de la Facultad de Derecho y ex Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fs.746/749.
- 4.8 Declaración testimonial de Juan Carlos Jiménez Herrera, Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fs.765/768.
- 4.9 Oficio N° 0436-2018-R-UNFV cursado por el Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que acompaña: **a)** copia simple del Oficio N° 0368-2018-R-UNFV cursado a la Gerente del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República remitiendo el Informe de Alerta de Control del caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza (fs.778/780). **b)** Informe N° 009-2018-ST-OCRH-UNFV del Secretaría Técnico de la UNFV, en relación a irregularidades en la asistencia de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza (fs.782/787).
- 4.10 Informe N° 014-2018-ORP-OCRH-UNFV del Jefe de la Oficina de Remuneraciones Néstor Guerrero Cama (fs.795), que acompaña copia fedateada de la documentación concerniente a la devolución de pago en exceso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza (fs.805 y ss).

- 4.11 Oficio N° 00872-2018-CG/DC del Contralor General de la República, de fecha 25.06.2018, quien informa que dicha entidad viene llevando a cabo un Servicio de Control programado sobre "Administración de los Recursos Humanos y Logísticos de la Universidad Nacional Federico Villarreal", correspondiente al período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, el mismo que se encuentra en etapa final y a cuyo término se informará sobre sus resultados (fs.848).
- 4.12 Declaración testimonial de Eckerman Panduro Angulo, Director de la Escuela Profesional de Derecho de la UNFV (fs.850/853).
- 4.13 Declaración testimonial de Ibett Yuliana Rosas Díaz, ex Jefa de los Departamentos Académicos de Derecho y Ciencia Política de la UNFV (fs.867/871).
- 4.14 Declaración testimonial de Clelia Margarita Ingunza Orbezo, ex Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la UNFV (fs.872/874).
- 4.15 Declaración testimonial de Jesús Wilfredo Munive Taquia, docente de la Facultad de Derecho de la UNFV (fs.875/879).
- 4.16 Declaración testimonial de Celso Fidel Mendoza Figueroa, Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales de la UNFV (fs.880/882).
- 4.17 Declaración testimonial de Jeaneth Carol Gallegos Yoplac, ex Jefa encargada de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UNFV (fs.883/885).

5. ANÁLISIS DEL CASO

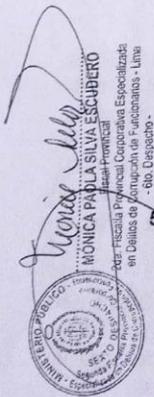
- 5.1 La presente investigación ha girado en torno a la presunta disposición indebida de caudales de la Universidad Nacional Federico Villarreal por parte de los funcionarios competentes para administrarlos y/o custodiarlos, para abonar indebidamente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza remuneraciones por 15 horas lectivas, pese a que no dictó más de 8 horas durante los años académicos 2014 a 2017.
- 5.2 De la revisión del portal del Consejo Nacional de la Magistratura, se advierte que la ciudadana Luz del Carmen Ibáñez Carranza fue nombrada Fiscal Adjunta Provincial el 06.06.1988 y, en años posteriores, fue nombrada Fiscal Provincial y seguidamente Fiscal Superior Titular, cargo último que ocupó hasta el 23.02.2018, en que se aceptó su renuncia al cargo mediante Resolución N° 0012-2018-MP-JFS, siendo cancelado su título mediante Resolución N° 100-2018-CNM de fecha 14.03.2018.
- 5.3 En su condición de Fiscal, si bien podía ejercer la docencia universitaria en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal, el dictado de clases no podía exceder de 8 horas semanales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° numeral 16, de la Ley de la Carrera Fiscal -Ley N° 30483:

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

16. *Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la*



docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

- 5.4 Es el caso, que la ciudadana Luz del Carmen Ibáñez Carranza ganó el proceso de evaluación para promoción docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2012, emitiéndose la Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fecha 07.12.2012, que la ascendió a la Categoría Principal Tiempo Parcial (CATEGORÍA/DEDICACIÓN PR TP)⁴. Asimismo, el Rectorado expidió la Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV, de fecha 14.12.2012⁵, que promovió a la docente en mención a la **Categoría de Principal a Tiempo Parcial 15 horas**, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política; promoción docente a ejecutarse a partir del 01.01.2013.
- 5.5 Desde entonces se le pagó las remuneraciones que corresponden a su título de nombramiento, esto es, por 15 horas, según aparece del Informe N° 0067-2018-ORP-UNFV de fecha 19.03.2018⁶, emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Néstor Leonardo Martín Guerrero; ello, a pesar de que, en virtud de lo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 30483, ella solo podía dictar 8 horas, y, en consecuencia, debía percibir una remuneración acorde con este horario.
- 5.6 Sobre el particular, la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza⁷, refiere que los hechos que se investigan no tienen relevancia penal, sino que se trata más bien de errores administrativos de los cuales es víctima; se trata, afirma, de proceder mecánicos y errores materiales en la información de las horas trabajadas, tanto por parte de la administración de la Facultad de Derecho, como de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- 5.7 Puntualiza que en el año 2013, fue ascendida a la categoría de Profesora Principal en una plaza a tiempo parcial 15 horas -que era la única que había para ascenso-, pero que, en razón de su condición de Fiscal Superior, independientemente de la denominación de la plaza, anualmente solo solicitó, firmó y obtuvo su racionalización hasta por 08 horas semanales; asimismo, firmó los partes de asistencia por esas 08 horas y recibió su pago mensual de buena fe, en la creencia y confianza de que era el producto de las 08 horas trabajadas, pues nunca recibió documento ni requerimiento alguno escrito u oficial, que le hiciera conocer que se le estaba pagando horas no laboradas.
- 5.8 De los actos de investigación realizados se aprecia, que la primera información formal u oficial sobre la situación académica de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se remite a la Sesión Ordinaria N° 005 del Consejo de Facultad, de fecha 30.05.2017⁸, en cuya acta se consigna que el consejero Eckerman Panduro Angulo manifestó lo siguiente: "(...) la

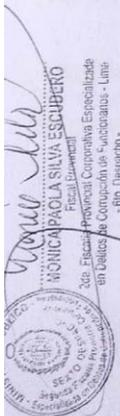
⁴ Copia fedateada de la Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fs.413/414.

⁵ Copia fedateada de la Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV de fs.421.

⁶ Informe N° 0067-2018-ORP-OCHR-UNFV de fs.441/442.

⁷ Escrito de fs.690/709.

⁸ Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria N° 005 de fecha 30.05.2017, obrante a fs.378/385.



Contraloría General de la República está fastidiando con respecto a diversos controles, y que hay un problema con respecto a la Dra. Luz del Carmen Ibáñez Carranza, Fiscal Titular quien tiene 15 horas y solamente debe tener 08 horas de acuerdo a Ley, pero ella no quiere presentar su solicitud de rebaja de horario, por lo que el consejo debe de actuar de oficio y rebajarle las horas a dicha docente, y esto es hacerle un favor". En ese contexto, el también consejero Juan Carlos Jiménez Herrera expresó que previamente se debía invitar a la docente al Consejo Ordinario para que explique su situación.

- 5.9 Sobre el particular, ha precisado Juan Carlos Jiménez Herrera⁹, que en su condición de Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas, su función era elaborar la Ficha de Racionalización de los docentes, estableciendo sus horas lectivas y no lectivas de acuerdo a sus resoluciones de nombramiento, que, en el caso de la docente Ibáñez Carranza era de 15 horas; sin embargo, ella solo dictaba 7 horas lectivas, razón por la cual él le requería que rebaje sus horas, lo que solo podía hacerse a su pedido, puesto que había sido nombrada por una resolución rectoral, que es de mayor jerarquía que las que expiden las facultades.
- 5.10 En el mismo sentido, Juan Abraham Ramos Suyo¹⁰, Director de la Escuela Profesional de Derecho durante los años 2016 y 2017, refiere que al realizar la racionalización siempre se asignó a la mencionada docente menos de 8 horas, toda vez que conocía que en su condición de Fiscal estaba impedida de dictar más horas; razón por la cual le indicó que debía reducir su dedicación de 15 horas, lo cual esta no hizo. Puntualiza, sin embargo, que la indicación que le hizo a la docente se refería a las horas de dedicación y no a los pagos que pudiera ella estar percibiendo, pues es una materia que desconoce.
- 5.11 Sobre esa materia ha declarado Néstor Leonardo Martín Guerrero¹¹, quien refiere que los pagos a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, desde el año 2013, se realizaron en base a la información proporcionada por la Oficina de Relaciones Laborales en sus Reportes Mensuales de Asistencia, los cuales concuerdan con la categoría y dedicación asignadas a la docente en el proceso de promoción de su facultad como Docente Principal a Tiempo Parcial, esto es, por **15 horas**¹².
- 5.12 Sobre el particular, expone que la Oficina de Relaciones Laborales recibe los partes de asistencia de cada facultad y consolida dicha información en reportes o resúmenes de asistencia, los cuales remite a la Oficina de Remuneraciones para el pago; de modo que, si en los referidos resúmenes se consigna 15 horas, ese es el dato que tiene en cuenta la Oficina de Remuneraciones, ya que no se le remiten los partes de asistencia de las facultades¹³.

⁹ Declaración testimonial de Juan Carlos Jiménez Herrera de fs.765/768.

¹⁰ Declaración testimonial de Juan Abraham Ramos Suyo de fs.746/749.

¹¹ Declaración testimonial Néstor Leonardo Martín Guerrero Cama de fs.737/739.

¹² Se precisa en este informe que la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, al haber sido promovida a la categoría de Principal a tiempo parcial 15 horas, es registrada en planillas con dicha categoría y dedicación, así como el en PAP de la UNFV y ocupando una plaza equivalente en el aplicativo informático para el registro centralizado de Planillas de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP.

¹³ Ver a fs.446 y ss., la Directiva DE DESCUENTOS POR LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE



- 5.13 A su turno, Celso Fidel Mendoza Figueroa¹⁴, actual Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales, confirma que el control de asistencia y permanencia lo realiza cada facultad y que la oficina que dirige se encarga de consolidar la información sobre la asistencia que aquellas remiten (labor que realizan los inspectores docentes), verificando las faltas, tardanzas, abandonos y licencias, para, luego de la verificación, emitir el reporte correspondiente que se remite a la Oficina de Remuneraciones para la elaboración de las planillas.
- 5.14 En igual sentido, Jeaneth Carol Gallegos Yoplac¹⁵, quien se desempeñó como Jefa encargada de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, refiere que la Oficina de Relaciones Laborales es la que realiza el consolidado de la asistencia de todo el personal de la universidad en base a los partes de asistencia; acotando que dicha labor se realiza de forma manual, por lo que pueden producirse errores.
- 5.15 Lo mismo sostiene Clelia Margarita Ingunza Orbezo¹⁶, ex jefa de la Oficina de Relaciones Laborales, quien indica que esta área, a través de los Inspectores Docentes, se encargaba de realizar el consolidado de asistencia del personal elaborando un informe que era elevado a la Oficina de Remuneraciones para que prosiga el trámite de pago. Precisa que dicho consolidado es producto de la verificación del cumplimiento de las horas racionalizadas a cada docente y que se realiza de forma manual respecto de un aproximado de 3000 docentes, además que se trabaja contra el reloj porque hay una fecha límite para ingresar la información al Ministerio de Economía y Finanzas.
- 5.16 La Racionalización Académica, según Jesús Wilfredo Munive Taquia¹⁷, ex Director de la Escuela Profesional de Derecho, es el documento oficial que expresa la distribución y asignación del trabajo que debe desarrollar el docente universitario durante el año lectivo, de la cual surgen las obligaciones y derechos del docente en relación a cada asignatura, aula y curso.
- 5.17 Coincide en ello Ibett Yuliana Rosas Díaz, ex Jefa de los Departamentos Académicos de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, quien refiere que la racionalización de los docentes consiste en asignar las horas de los cursos a dictar, y que en el caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, si bien su título era por 15 horas, sin embargo, al haberse consignado un máximo de 8 horas en la Racionalización Académica, que es la asignación de cursos que acepta dictar el docente en un año, ello constituye una aceptación tácita, aun cuando no se haya formalizado.¹⁸

Monica Paula Silva Escudero
 MONICA PAULA SILVA ESCUDERO
 Fiscal Provincial Competitivo Especializado
 en Delitos de Cooperación Económica - Lima
 Rto. Despejado



REMUNERACIONES Y PENSIONES, aprobada por Resolución R. N° 8353-2009-UNFV, establece:
 2.5.2 Descuentos por Faltas y Tardanzas

La Oficina de Relaciones Laborales, mensualmente procederá a elaborar la relación de la asistencia de todo el personal docente como administrativo que labora en la Universidad, las mismas que deberán ser remitidas a la Oficina de Remuneraciones y Pensiones en el mismo plazo previsto para los descuentos varios.

- ¹⁴ Declaración testimonial de Celso Fidel Mendoza Figueroa de fs.880/882.
¹⁵ Declaración testimonial de Jeaneth Carol Gallegos Yoplac de fs.883/885.
¹⁶ Declaración testimonial de Clelia Margarita Ingunza Orbezo de fs.872/874.
¹⁷ Declaración testimonial de Jesús Wilfredo Munive Taquia de fs.875/879.
¹⁸ Declaración testimonial de Ibett Yuliana Rosas Díaz de fs.867/871.

5.18 En el caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se verifica de la Racionalización Académica de los años 2013 al 2017 y de los partes de asistencia respectivos¹⁹, que en ningún caso se le asignó más de 8 horas lectivas y que los partes que suscribió no dan cuenta del dictado de clases por más horas que las racionalizadas, de lo que se concluye que observó lo previsto en el artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, tal como ha concluido la Fiscalía Suprema de Control Interno en la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI, emitida el 12.01.2018 en el Caso N° 350-2017²⁰.

5.19 Se verifica también que, pese a que dictó menos de 8 horas, sin embargo, se le abonaron remuneraciones por 15 horas lectivas, es decir, se realizaron pagos en exceso a su favor. Sin embargo, realizados los actos de investigación pertinentes no se advierten elementos que abonen a sostener que dicho pago en exceso sea consecuencia de un comportamiento doloso de los funcionarios encargados de realizar los trámites necesarios para el pago de remuneraciones, tanto en la Facultad de Derecho, como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina Central de Remuneraciones.

5.20 Antes bien, se aprecia que el pago a la docente por 15 horas lectivas (y no por las 8 horas efectivamente dictadas) se habría producido debido a deficiencias en el proceso de consolidación de la información sobre su asistencia, que conllevó a que no exista correspondencia entre lo reportado en los partes de asistencia de la Facultad y los informes o resúmenes de asistencia que realizó la Oficina de Relaciones Laborales, que se basó esencialmente en las horas señaladas en la resolución de nombramiento (15 horas), y no reparó en que la docente tenía una Racionalización Académica por 8 horas, las cuales cumplió con dictar.

5.21 Sobre el particular, señalan los encargados de la Oficina de Relaciones Laborales que no pudieron advertir esta situación debido a la gran cantidad de documentación que se debe verificar y a que la labor debe hacerse de manera manual en un lapso reducido de tiempo; a lo que se suma, que la Facultad de Derecho no hizo ninguna atinencia sobre el caso en particular. Mientras que, desde la Facultad de Derecho, se sostiene que en la medida que las hojas de Racionalización Académica de la docente consignaban un máximo de 8 horas y lo mismo indicaban los partes de asistencia, la Oficina de Relaciones Laborales necesariamente debió advertir que se estaban dictando menos horas que las establecidas en la resolución de nombramiento y, en consecuencia, reducir los pagos.

5.22 Sea por la falta de indicación expresa y específica de la Facultad respecto al estatuto personal de la docente Ibáñez Carranza, dada su condición de Fiscal, o sea por la falta de capacidad logística de la Oficina de Relaciones Laborales para procesar la información sobre la asistencia docente; lo cierto es que de los actos de investigación realizados no se evidencia que dichas deficiencias sean consecuencia de un comportamiento doloso atribuible a los funcionarios encargados de tramitar el pago de remuneraciones en la UNFV, tanto en la Facultad de Derecho como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la universidad.

¹⁹ Obran de fs.527 y ss, copias de los partes de asistencia del personal docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal correspondiente a los años 2013 al 2017.

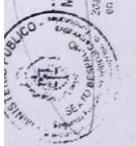
²⁰ Copia fechada de la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI de fs. 833/841.


MONICA PIROLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Una
Ejecutivo



- 5.23 Dado lo expuesto, y en virtud del principio de accesoriedad de la participación, menos puede afirmarse una intervención dolosa de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza para procurarse un pago en exceso. Máxime si se tiene en cuenta que no existen evidencias de que se le haya cursado una comunicación formal en relación a su situación académica, la cual fue abordada recién en la Sesión de Consejo N° 005 de fecha 30.05.2017. A lo que se suma que los testigos refieren solo comunicaciones verbales circunscritas a su dedicación de horas, más no al pago de remuneraciones.
- 5.24 Es preciso anotar, además, que a partir del cuestionamiento sobre su situación la docente presentó el Oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, solicitando se establezca su carga lectiva en 8 horas en tanto continúe laborando en otro sector de la administración pública, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente.
- 5.25 En razón de ello se dictó la Resolución Decanal N° 333-2017-SA-FDCP-UNFV de fecha 09.08.2017²¹, y luego la Resolución R. N° 2283-2018-UNFV de fecha 23.02.2018²², que ratifica la primera; sobre cuya base la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza solicitó se realice la liquidación correspondiente para efectos de la devolución de lo pagado en exceso²³, procediendo al pago de S/5,444.93 conforme al Recibo N° 4332813 de fecha 29.04.2018²⁴, a la suscripción del Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, por el importe de S/55,055.56 soles a devolver en el periodo de 5 años²⁵, y al pago de fecha 30.05.2018 por el importe de S/2,555.06²⁶.
- 5.26 Es menester acotar que, si bien el inicio de la investigación encontró sustento, entre otros, en lo afirmado por Eckerman Panduro Ángulo en la Sesión Ordinaria N° 005 del Consejo de Facultad, conforme a lo señalado en el apartado 5.8 de la presente Disposición, sin embargo, al rendir su declaración testimonial este ha precisado que la indicación realizada a la docente era para que rebaje su régimen de dedicación de 15 a 8 horas, por cuanto, al parecer por desconocimiento esta no lo había efectuado²⁷. Asimismo, al declarar Juan Ramos Suyo refirió que la indicación que realizó a la docente se refería a que rebaje sus horas de dedicación y no a los pagos que ella pudiera estar percibiendo. De manera que no existen elementos que permitan sostener que la docente Ibáñez Carranza, haya conocido previamente que se le estaban abonando remuneraciones por horas no trabajadas y que haya soslayado intencionalmente dicha situación, procurándose indebidamente pagos en exceso.

MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
333 Fiscal Provincial Especializada
en Delitos de Funcionarios Públicos
07/08/2018



²¹ Resolución Decanal N° 333-2017-SA-FDCP-UNFV obrante a fs.1071/1072.

²² Resolución R. N° 2283-2018-UNFV de fs.829.

²³ Escrito de Luz del Carmen Ibáñez Carranza de fs.827.

²⁴ Recibo de la UNFV por el importe de S/5,444.93 soles, obrante a fs.821, y Constancia de Devolución de Pago en exceso por dicho importe (fs. 820).

²⁵ Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, obrante a fs.807.

²⁶ Comprobante de pago de fecha 30.05.2018 de fs.806

²⁷ Declaración testimonial de Eckerman Panduro Ángulo de fs.850/853.

- 5.27 Por último, corresponde señalar que si bien es cierto en el Informe N° 009-2018-DT-OCRH-UNFV²⁸, el Secretario Técnico de la UNFV indica que se encuentra realizando las investigaciones del caso para la determinación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores administrativos a que hubiera lugar; también lo es que ello ha sido puesto en conocimiento de la Contraloría, entidad que ha informado a este Despacho que viene llevando a cabo un Servicio de Control programado sobre "Administración de los Recursos Humanos y Logísticos de la Universidad Nacional Federico Villarreal", correspondiente al período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, el mismo que se encuentra en etapa final y a cuyo término se informará sobre sus resultados²⁹; no habiendo comunicado la existencia de algún elemento que en este estado conlleve a desvirtuar los argumentos expuestos en la presente Disposición.
- 5.28 En todo caso, si la acción de control arrojará nuevos elementos de convicción no valorados en la presente, podrá procederse al reexamen que faculta el artículo 335 numeral 2 del Código Procesal Penal.

6. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política, el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 334° numeral 1 del Código Procesal Penal;

DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA contra **LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA** como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO**, en agravio del Estado.

SEGUNDO: Consentida que sea la presente Disposición, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

Notifíquese conforme corresponda.



[Firma]
MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima
- 6to Despacho -

²⁸ Informe N° 009-2018-ST-OCRH-UNFV de fs.782/787.

²⁹ Oficio N° 00872-2018-CG/DC de fecha 25.06.2018, obrante a fs.848.



400035420180100505015508



MINISTERIO PÚBLICO
03° FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE LIMA

2° FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SEXTO DESPACHO

CEDULA DE NOTIFICACION
354 - 2018
Muy Urgente

Caso Nro 506015506-2018-15-0

NOMBRE: IBAÑEZ CARRANZA, LUZ DEL CARMEN

DIRECCION: AV. COMANDANTE ESPINAR N°435-101-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-PROCESAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C.F. (COHECHO PASIVO PROPIO)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal NELLY AURORA CASTRO OLAECHEA. se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición REA 58-2018 con fecha 3 de OCTUBRE del 2018 a fojas 11, DECLARAR INFUNDADO EL REA, CONFIRMAR LA DISPOSICION DE ARCHIVO. Y anexos COPIA SIMPLE DE LA DISPOSICION.

ESTUDIO ARAMAYO ABOGADOS
09 OCT 2018
Av. Comandante Espinar N° 435 Of. 101 Miraflores
Telefax: 2411954 / 242-6578 / 2428018

Firma y Sello

GINA LIZ JANAMPA QUISPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Fecha de Emisión: 03 DE OCTUBRE DEL 2018.
Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

RECIBIO CONFORME

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Caso : 506015506-2018-15-0

MIGUELA CERVANTES CASO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
NOTIFICADOR
DNI NJ 10675639
FEDCF

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



400035420180100505015508



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

CASO N° 506015506-2018-15-0

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS N° 58-2018

Carpeta Fiscal N° : 15-2018
Fiscalía de Origen : 2FPCEDCF – 6D.
Imputado : Luz del Carmen Ibáñez
Carranza
Agraviado : El Estado
Delito , : Peculado

DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 01

Lima, tres de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

I. VISTO:

El requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción¹ – Amado Daniel Enco Tirado, contra la Disposición N° 06 de fecha 15 de agosto de 2018² emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispuso: **"Primero: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA** como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO**, en agravio del Estado".-

II. CONSIDERANDO:

Admisibilidad de la impugnación

Primero: El Requerimiento de elevación de actuados, previsto en el numeral 5) del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- tiene como sustento la plena vigencia del principio constitucional a la *doble instancia*³, otorgándole al recurrente (denunciante y **agraviado**) la facultad de promover el control de la legalidad de las disposiciones fiscales emitidas en primera instancia, al solicitar se revise los actuados por el superior en grado a fin de determinar si la recurrida se encuentra con arreglo a ley.

1.1 Conforme es de advertirse de los actuados, mediante cédula de notificación N° 13029-2018⁴, la disposición de archivo fue recepcionada el 21 de agosto del año en curso por la Procuraduría Especializada, quien en uso de sus atribuciones previstas en el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS

¹ A folios 1097/1102 de la carpeta fiscal.

² A folios 1085/1096 de la carpeta fiscal.

³ Regulado en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado.

⁴ A folios 98 de la carpeta auxiliar.

Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado⁵, presentó el requerimiento en mención el 28 del mismo mes.

1.2 Al cumplir el impugnante con los requisitos formales requeridos para la admisibilidad de la impugnación (interés legítimo respecto al caso investigado y haber realizado la impugnación en el plazo de ley previsto), corresponde a este Despacho emitir el pronunciamiento correspondiente.

Antecedentes

Segundo.- Con fecha 06 de marzo de 2017, el ciudadano Jesús Alberto García Cuaguila interpone denuncia web N° 00103-DL-2017-09492274-01 contra las docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Mirtha Borjas Guerra y Luz del Carmen Ibáñez Carranza, por el hecho de haber venido cobrando dos años consecutivos sin contar con los requisitos que exige la ley universitaria que pide mínimo cinco años de colegiatura en el caso de la docente Borjas Guerra y en el caso de Ibáñez Carranza, por el hecho de ejercer la docencia en la categoría principal a 15 horas y ser consejera de facultad a tiempo completo, incumpliendo lo establecido en la ley universitaria de que solo puede ejercer la docencia por ocho horas. Esta denuncia de parte fue asumida por la Trigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima con el ingreso N° **506010134-2017-97-0**, que con Resolución del 19 de mayo de 2017⁶ se inhibió del conocimiento del hecho denunciado a la Fiscal Superior Luz del Carmen Ibáñez Carranza, derivando el caso a la Fiscalía Suprema de Control Interno siendo registrado como caso N° **350-2017**.

2.1 Una vez que la Fiscalía Suprema de Control Interno procede a calificar la denuncia en la Resolución del 05 de junio de 2017⁷ advierte que el hecho imputado a la Fiscal Superior Luz del Carmen Ibáñez Carranza configuraría falta grave prevista en el numeral 14) del artículo 46 y numeral 16) del artículo 33 de la Ley de Carrera Fiscal N° 30483, procediendo a derivarlo a la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno, despacho que con Resolución N° 1220-2017⁸ del 12 de julio de 2017 aperturó proceso disciplinario a Luz del Carmen Ibáñez Carranza en su actuación como Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional para finalmente luego de las diligencias llevadas a cabo en el curso del procedimiento emitió la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI⁹ del 12 de enero de 2018, declarando infundada la queja funcional de oficio; sin embargo, advirtió que durante los años 2014 al 2017, pese a cumplir un horario de ocho horas, la Fiscal Superior Luz del Carmen Ibáñez Carranza habría venido percibiendo remuneraciones por 15 horas, por tal hecho dispuso se deriven los actuados a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

⁵ Artículo 46.- Del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción. **El Procurador Público Especializado** en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público.

⁶ A folios 19 y siguientes de la carpeta fiscal.

⁷ A folios 21/22 de la carpeta fiscal.

⁸ A folios 26/30 de la carpeta fiscal.

⁹ A folios 353/361 de la carpeta fiscal.



Nelly Aurora
Fiscal Superior Penal
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

de Turno de Lima.

2.2 Ante dicha derivación, las copias pertinentes de los actuados del caso N° 350-2017 [proveniente de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno] fue ingresado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) con el caso N° **506015506-2018-15-0** a cargo del Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

Hechos materia de denuncia

Tercero.- Según se desprende de la noticia criminal puesto a conocimiento por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el hecho materia de investigación en el presente caso, está referido a que durante los años 2014 a 2017, la investigada Luz del Carmen Ibáñez Carranza en su calidad de docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal pese a cumplir con el dictado de clases de ocho horas semanales habría percibido remuneración correspondiente a la escala remunerativa de un docente que dicta clases por 15 hora semanales.

3.1 Por este hecho el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, previa calificación del hecho puesto a su conocimiento inició la investigación preliminar con Disposición N° 01¹⁰ del 20 de febrero de 2018 contra **funcionarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal que resulten responsables y Luz del Carmen Ibáñez Carranza** por la presunta comisión del delito de **Peculado**.

Fundamento del Fiscal Provincial por la decisión de archivo

Cuarto.- El extremo de los argumentos que sustentan la disposición de archivo preliminar, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho, se detallan a continuación:

4.1 Sostiene la Fiscalía Provincial que, estando a que el hecho en el presente caso gira en torno a la presunta disposición de caudales de la Universidad Nacional Federico Villarreal por parte de los funcionarios competente para administrarlos y/o custodiarlos, para abonar indebidamente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza remuneraciones por 15 horas lectivas, pese a que no dictó clases por más de 8 horas durante los años académicos 2014 a 2017, de la revisión del portal del Concejo Nacional de la Magistratura, se advierte que la investigada Ibáñez Carranza tenía la condición de Fiscal desde el 06 de junio de 1988 hasta el 23 de febrero de 2018 en que se aceptó su renuncia al cargo mediante Resolución N° 0012-2018-MP-JFS, situación por el cual solo podía ejercer la docencia universitaria por 8 horas semanales de acuerdo al numeral 16 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483.

4.2 No obstante, agrega la Fiscalía Provincial, que la investigada Luz del Carmen Ibáñez Carranza ganó el proceso de evaluación para promoción docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2012, por el cual el Rectorado de dicha casa de estudios expidió la Resolución Rectoral N°

¹⁰ A folios 362/366 de la carpeta fiscal.

2567-2012-CU-UNFV¹¹ del 14 de diciembre de 2012 promoviendo a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza a la categoría de **Principal a Tiempo Parcial 15 horas** en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, que se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2013, desde entonces se le pagó remuneraciones que corresponden a su título de nombramiento, esto es, por 15 horas, según el informe N° 0067-2018-ORP-UNFV¹² del 19 de marzo de 2018 emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad – Néstor Leonardo Martín Guerrero, ello a pesar de que en la realidad solo dictaba clases por 8 horas semanales, según se verifica de la Racionalización Académica de los años 2013 al 2017 y de los partes de asistencia respectivos¹³ que en ningún caso se le asignó más de 8 horas lectivas y que los partes que suscribió no dan cuenta del dictado de clases por más horas que las racionalizadas, de lo que se concluye que observó lo previsto en el artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, tal como ha concluido la Fiscalía Suprema de Control Interno en la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI, emitida el 12.01.2018 en el Caso N° 350-2017¹⁴.

4.3 Asimismo, manifiesta que sobre la discrepancia entre las horas dictadas efectivamente –menos de 8 horas- y la remuneración percibida por 15 horas lectivas, es decir existiría un pago en exceso; de los actos de investigación realizados no se advierten elementos que abonen a sostener que dicho pago en exceso sea consecuencia de un comportamiento doloso de los funcionarios encargados de realizar los trámites necesarios para el pago de remuneraciones, tanto en la Facultad de Derecho, como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina Central de Remuneraciones. Antes bien, se aprecia que el pago a la docente por 15 horas lectivas (y no por las 8 horas efectivamente dictadas) se habría producido debido a un desfase en la consolidación de la información sobre su asistencia, que conllevó a que no exista correspondencia entre lo reportado en los partes de asistencia de la Facultad y los informes o resúmenes de asistencia que realizó la Oficina de Relaciones Laborales, que se basó esencialmente en las horas señaladas en la resolución de nombramiento (15 horas), y no reparó en que la docente tenía una Racionalización Académica por 8 horas, las cuales cumplió con dictar.

4.4 Además, indica la Fiscalía Provincial, que sobre el particular, señalan los encargados de la Oficina de Relaciones Laborales que no pudieron advertir esta situación debido a la gran cantidad de documentación que se debe verificar y a que la labor debe hacerse de manera manual en un lapso reducido de tiempo; a lo que se suma, que la Facultad de Derecho no hizo ninguna atinencia sobre el caso en particular. Mientras que, desde la Facultad de Derecho, se sostiene que en la medida que las hojas de Racionalización Académica de la docente consignaban un máximo de 8 horas y lo mismo indicaban los partes de asistencia, la Oficina de Relaciones Laborales necesariamente debió advertir que se estaban dictando menos horas que las establecidas en la resolución de nombramiento y, en consecuencia, reducir los pagos.

¹¹ A folios 421 de la carpeta fiscal.

¹² A folios 441/442 de la carpeta fiscal.

¹³ A folios 527 y siguientes de la carpeta fiscal.

¹⁴ A folios 833/841 de la carpeta fiscal.

4.5 Entonces, se concluye en la disposición de archivo, que sea por la falta de indicación expresa y específica de la Facultad respecto a la situación de la docente Ibáñez Carranza, dada su condición de Fiscal, o sea por la falta de capacidad logística de la Oficina de Relaciones Laborales para procesar la información sobre la asistencia docente; lo cierto es que de los actos de investigación realizados no se evidencia que dicho desfase sea consecuencia de un comportamiento doloso atribuible a los funcionarios encargados de tramitar el pago de remuneraciones en la UNFV, tanto en la Facultad de Derecho como en la Oficina de Relaciones Laborales. Dado lo expuesto, y en virtud del principio de accesoriedad de la participación, no puede afirmarse una intervención dolosa de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza para procurarse un pago en exceso, máxime si se tiene en cuenta que no existen evidencias de que se le haya cursado una comunicación formal en relación a su situación académica, la cual fue abordada recién en la Sesión de Consejo N° 005 de fecha 30.05.2017. A lo que se suma que los testigos refieren solo comunicaciones verbales circunscritas a su dedicación de horas, más no al pago de remuneraciones, de manera que no existen elementos que permitan sostener que la docente Ibáñez Carranza, haya conocido previamente que se le estaban abonando remuneraciones por horas no trabajadas y que haya soslayado intencionalmente dicha situación, procurándose indebidamente pagos en exceso.

4.6 Manifiesta adicionalmente la Fiscalía Provincial, que a partir del cuestionamiento sobre su situación, la docente presentó el Oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, solicitando se establezca su carga lectiva en 8 horas en tanto continúe laborando en otro sector de la administración pública, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente, emitiéndose la Resolución Rectoral N° 2283-2018-UNFV¹⁵ de fecha 23.02.2018, sobre cuya base la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza solicitó se realice la liquidación correspondiente para efectos de la devolución de lo pagado en exceso¹⁶, procediendo al pago de S/.5,444.93 conforme al recibo N° 4332813 de fecha 29.04.2018¹⁷, a la suscripción del Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, por el importe de S/.55,055.56 soles a devolver en el período de 5 años¹⁸, y al pago de fecha 30.05.2018 por el importe de S/.2,555.06¹⁹.

4.7 Por último, precisa la Fiscalía Provincial, que si bien es cierto en el Informe N° 009-2018-DT-OCRH-UNFV²⁰, el Secretario Técnico de la UNFV indica que se encuentra realizando las investigaciones del caso para la determinación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores administrativos a que hubiera lugar; también lo es que ello ha sido puesto en conocimiento de la Contraloría, entidad que ha informado que viene llevando a cabo un Servicio de Control denominado "Administración de los Recursos Humanos y Logísticos de la Universidad Nacional Federico Villarreal", correspondiente al período del

¹⁵ A folios 829 de la carpeta fiscal.

¹⁶ A folios 827 de la carpeta fiscal.

¹⁷ A folios 821 de la carpeta fiscal.

¹⁸ A folios 807 de la carpeta fiscal.

¹⁹ A folios 806 de la carpeta fiscal.

²⁰ A folios 782/787 de la carpeta fiscal.

1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, el mismo que se encuentra en etapa final y a cuyo término se informará sobre sus resultados²¹; no habiendo comunicado la existencia de algún elemento que sustente indicios de ilicitud del hecho denunciado; en todo caso, si la acción de control arrojará nuevos elementos de convicción no valorados en la presente, podrá procederse al reexamen que faculta el artículo 335 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Fundamentos del Requerimiento de Elevación

Quinto.- El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción en su requerimiento de elevación²² sustenta que la decisión de archivo adolece de una debida motivación y que la Fiscalía Provincial ha omitido realizar diversas diligencias que le permitirían reunir elementos de convicción a fin de esclarecer los hechos, diligencias tales como:

- a) No ha solicitado la declaración del personal que se encargó de consolidar y validar los partes de asistencia de los docentes de la Facultad de Derecho, a efectos de que estos brinden detalles de la forma y circunstancia del procedimiento de consolidación y validación de las partes de asistencia de los docentes de la Facultad de Derecho, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017.
- b) No ha solicitado la declaración de los funcionarios y/o servidores responsables de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones que durante los años 2014 a 2017, a efectos de que éstos brinden detalles de la forma y circunstancia del procesamiento de las planillas de pago de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, en las que se habría consignado abonos por 15 horas lectivas, a pesar de que la investigada declaró no haber dictado más de 8 horas.
- c) Reiterar a la Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la Universidad Federico Villarreal, a fin de que informe los nombres completos del personal que se encargó de consolidar y validar los partes de asistencia de los docentes de la Facultad de Derecho, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, a efectos de poder individualizar y determinar sus funciones y/o atribuciones según el cargo que ostenta o el servicio que brinda.
- d) Reiterar al Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que informe los nombres completos de los funcionarios y/o servidores responsables de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones que durante los años 2014 a 2017, se encargaron de procesar las planillas de pago de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, en las que se habría consignado abonos por 15 horas lectivas, a pesar de que la investigada declara no haber dictado más de 8 horas, a efectos de poder individualizar y determinar sus funciones y/o atribuciones según el cargo que ostenta o el servicio que brinda.
- e) Reiterar al Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que informe los nombres completos del personal responsable de conciliar

²¹ A folios 848 de la carpeta fiscal.

²² A folios 1097/1102 de la carpeta fiscal.



los datos de las Hojas de Racionalización Académica con los datos consignados en las planillas de pago; a efectos de poder individualizar y determinar sus funciones y/o atribuciones según el cargo que ostenta o el servicio que brinda.

Fundamentos de este Despacho Superior

Sexto.- Los numerales 5 y 6 del artículo 334° del Código Procesal Penal, que regulan el requerimiento de elevación de actuados, posibilitan la aplicación del principio de la doble instancia en las decisiones fiscales que ponen fin a las diligencias preliminares y desestiman el inicio de la siguiente etapa procesal (investigación preparatoria); principio que se reconoce como garantía fundamental en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuyo objeto, según el Tribunal Constitucional, es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y encontrándose debidamente legitimado para tales fines²³.

Séptimo.- Se advierte de los términos de la impugnación, que lo pretendido por la recurrente, en este caso la Procuraduría Especializada como parte **agraviada**, es cuestionar que la Fiscalía Provincial no ha motivado adecuadamente su decisión de archivo y que faltan actuarse diversos actos de investigación necesarios y suficientes que permitirían reunir elementos de convicción a fin de esclarecer el hecho denunciado, pese a lo cual se archiva. Al respecto, esta Superior Fiscalía quiere dejar establecido en este caso en concreto, que independientemente de los cuestionamientos y/o agravios formulados por la recurrente, se está en la facultad de revisar la disposición fiscal impugnada y la totalidad de la carpeta fiscal, entendemos que ello es así, a fin de no generar dilación innecesaria en la tramitación de las investigaciones.

Octavo.- Del análisis del contenido de la presente carpeta fiscal, el marco de imputación de los hechos materia de denuncia están referidos a que la investigada **Luz del Carmen Ibáñez Carranza** en los años 2013 al 2017 se habría hecho pagar por funcionarios y/o servidores públicos de la Universidad Nacional Federico Villarreal (en adelante solo universidad o UNFV), remuneración correspondiente a un docente de la categoría **principal a tiempo parcial por 15 horas semanales** de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, cuando en la realidad solo dictaba clases a tiempo parcial por 8 horas semanales.

8.1 Ahora bien, de la revisión de los fundamentos del recurso de impugnación se aprecia que el recurrente no cuestiona los argumentos expuestos en la decisión de archivo fiscal, sino que únicamente se limita a mencionar que el Fiscal a cargo de la investigación no ha realizado suficientes actos de investigación -detallados en los puntos a), b), c), d) y e) del considerando quinto de la presente disposición-, los cuales según su apreciación permitirían

²³ Cfr. SSTC Exp. N° 1243-2008-PHC, fundamento 3; Exp. N° 5019-2009-PHC, fundamento 3; Exp. N° 2596-2010-PA, fundamento 5; Exp. N.º 4235-2010-PHC, fundamento 13.

confirmar la imputación por el delito de peculado; sobre este cuestionamiento del recurrente, este Despacho Superior considera necesario, por un lado verificar si los actos de investigación (declaraciones y documentos) realizados hasta ahora por la Fiscalía Provincial inciden en esclarecer o no, la imputación por el hecho denunciado (pago en exceso a favor de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza) haciendo énfasis en determinar si las diligencias que solicita aportan a la construcción de la imputación con los funcionarios y/o servidores de la Universidad Nacional Federico Villarreal y son suficientes para ir en contra de lo resuelto por la Fiscalía Provincial.

Noveno.- En ese sentido, se aprecia que la Procuraduría Especializada, cuestiona que la Fiscalía Provincial ha omitido realizar diversas diligencias esenciales que hubiesen permitido esclarecer el hecho denunciado y establecer la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad Nacional Federico Villarreal a cargo de consolidar y validar los partes de asistencia, procesar de las planillas de pago y de conciliar los datos de las hojas de racionalización académica con los datos consignados en las planillas de pago, aspectos que según la recurrente no habría sido esclarecidos en el curso de la investigación fiscal.

9.1 No obstante, este Despacho Superior advierte de la revisión de la totalidad de los actuados (en total V tomos a folios 1170) que la Fiscalía Provincial en todo el tiempo de la investigación, desde el inicio de diligencias preliminares [20 de febrero de 2018] hasta la emisión de la decisión de archivo [15 de agosto de 2018], ha cumplido con recabar los actos de investigación referidos no solo a la participación de la investigada Ibáñez Carranza sino también se preocupó por determinar sobre el trámite de cómo es que a nivel interno del área administrativa de la UNFV en todo el año 2013 a 2017 se realizaron los pagos a la docente Ibáñez Carranza por 15 horas semanales cuando lo que en realidad le correspondía era solamente el pago de 8 horas semanales y si de tal actuación se desprende alguna conducta dolosa tendiente a favorecer a la docente Ibáñez Carranza en el pago de una remuneración en exceso no acorde a las horas lectivas reales dictadas por la docente en mención.

Décimo.- Así en cuanto al trámite del abono por concepto de remuneraciones a los docentes como personal administrativo de la universidad, se ha podido desvirtuar la imputación de que funcionarios y/o servidores de la universidad de forma indebida se hubiesen apropiado de recursos públicos en favor de la investigada Luz Carmen Ibáñez Carranza, así se desprende del Informe N° 0067-2018-ORP-OCRH-UNFV²⁴ elaborado por el Jefe de Remuneraciones y Pensiones – Celso Fidel Mendoza Figueroa, quien explicó que la promoción [categoría de principal al tiempo parcial 15 horas] otorgada a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza con Resolución N° 2567-2012-CU-UNFV²⁵ del 14 de diciembre de 2012, que se hizo efectivo desde el 01 de enero de 2013²⁶, implicó que sea registrado en **planillas con dicha categoría y dedicación** [ver folios 725-730], así como en el PAP de la institución y ocupando una plaza equivalente en el aplicativo informático para el registro centralizado de Planillas

²⁴ A folios 441/442 de la carpeta fiscal.

²⁵ A folios 421 de la carpeta fiscal.

²⁶ Esta fecha de inicio se ejecutó según lo indicado en la propia Resolución N° 2567-2012-CU-UNFV en el artículo segundo de su parte resolutive.

y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP, así como en el **registro de reporte de asistencias e inasistencias del personal docente nombrado** [recabado a folios 457/665 todo el tomo III] que fue remitido por la Oficina de Relaciones Laborales en su oportunidad para verificar algún descuento de inasistencia.

10.1 Lo antes referido, desacredita la posibilidad de un actuar doloso por parte del personal a cargo de la Oficina de Relaciones Laborales quien es la encargada de elaborar los consolidados del reporte de asistencia mensual y la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, área que procesa las planillas de pago en base al consolidado de asistencia remitido por la Oficina de Relaciones Laborales, a partir de los años 2013 a 2017, pues no podían modificar a su capricho y mejor parecer lo descargado en el registro centralizado de Planillas de la institución pues fue ordenado por resolución de la más alta autoridad administrativa, así lo manifiesta el personal encargado de dichas áreas, en sus respectivas declaraciones, entre ellos, Cecilia Margarita Ingunza Orbezo (a folios 872/874), Celso Fidel Mendoza Figueroa (a folios 880/882) y Néstor Leonardo Guerrero Cama actual Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones (a folios 737/739), relación de personal que fue remitido con informe N° 304-2018-OCRH-ORL-UNFV a folios 790/791.

10.2 De lo que se desprende que personal de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones durante los años 2013 al 2017, efectuaron el pago a la docente verificando únicamente el registro de asistencia e inasistencias del personal docente nombrado y lo descargado en el registro centralizado de planillas a mérito de la resolución que promovió a la docente en el año 2012, no siendo sus atribuciones verificar o exigir que la docente demuestre haber dictado las 15 horas lectivas semanales, cuestión que según lo manifestado por el testigo Néstor Leonardo Guerrero Cama actual Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones en su declaración a folios a folios 737/739 debió ser advertido por el Jefe del Departamento Académico de Derecho quien estaba encargado de conciliar los datos de las Hojas de Racionalización Académica de cada docente con los datos consignados en las planillas de pago, descartándose con ello el actuar doloso en el trámite de pago a la docente investigada por la Oficina de Relaciones Laborales y Remuneraciones y Pensiones.

Décimo primero.- Sobre este extremo analizado, amerita mencionar que contrariamente a las diligencias solicitadas por el recurrente –en los puntos a), b), c) y d) del considerando quinto de la presente disposición- en su recurso de impugnación, de que no se solicitó los nombres ni se recabó la declaración de personal encargado de consolidar y validar los partes de asistencia de los docentes durante el periodo comprendido, de los responsables de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, este Despacho Superior verifica que en el curso de la investigación si se realizó tales diligencias solicitadas, como lo hemos citado líneas arriba y que también fue mencionada en la disposición de archivo en sus considerandos 5.21 y 5.22, por el contrario, llama la atención que el recurrente no realizó una lectura minuciosa del archivo fiscal.

Décimo segundo.- Estando a lo señalado en el considerando 10.2 de la presente disposición de que el área encargada de conciliar los datos de las

Hojas de Racionalización Académica de cada docente con los datos consignados en las planillas de pago eran el Departamento Académico, observamos sobre este extremo que la Fiscalía Provincial también procedió a verificar si el personal a cargo de dicha oficina cumplió con realizar tal conciliación de datos, lo que efectivamente ocurrió pues el Jefe del Departamento Académico, Juan Carlos Jiménez Herrera juntamente con el consejero Eckerman Panduro Angulo dieron cuenta de esta situación en Sesión Ordinaria N° 005 del Concejo de Facultad del 03 de mayo de 2017 como se puede apreciar a folios 378/385, y se procedió en realizar la gestión para la modificación de dicha disyuntiva generado en el error de lo consignado en la Resolución Rectoral N° 2567-2012-CU-UNFV²⁷ del 14 de diciembre de 2012 de promoción de la docente Ibáñez Carranza, el cual solo podía ser modificado con otra resolución similar y no por personal administrativo a su sola discreción.

12.2 Asimismo, al recabar la declaración de la mayoría del personal que ocupó los cargos de Jefe del Departamento Académico de Derecho en los años 2014 a 2017, entre ellos, **Juan Carlos Jiménez Herrera** (a folios 765/768) y **Ibett Yuliana Rosas Díaz** (a folios 867/871) -según información recaba con informe N° 304-2018-OCRH-ORL-UNFV²⁸ del 12 de junio de 2018-, ambos coinciden que en su oportunidad informaron a la docente Ibáñez Carranza solo de forma verbal que solicite la modificación de las horas lectivas que aparecen registradas en el sistema de planillas, es decir de 15 horas a 8 horas semanales que venía cumpliendo la referida investigada, lo cual efectivamente sucedió con oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente, tal como lo señala la Fiscalía Provincial en su fundamento 5.4 de la decisión de archivo.

12.3 En ese sentido tampoco se puede sostener que el personal de la Jefatura del Departamento Académico, Oficina de Relaciones Laborales y Oficina de Remuneraciones y Pensiones, se habrían apropiado dolosamente de fondos de la universidad en beneficio de un tercero, no llegándose a configurar el tipo penal de peculado que es imputado a título de cómplice a la investigada Ibáñez Carranza, decisión que correctamente ha sido analizado por la Fiscalía Provincial en sus fundamentos 5.23 al 5.28 de la decisión de archivo fiscal, con el que la suscrita coincide.

Décimo tercero.- Por lo señalado, apreciamos que las diligencias solicitadas por la recurrente ya fueron realizadas en el curso de la investigación por la Fiscalía Provincial e incluso analizados en su decisión de archivo, lo que denota que la recurrente previo a presentar su recurso de impugnación no se preocupó por revisar la totalidad de los actuados a fin de verificar si las diligencias que solicita fueron realizadas, advirtiéndose aún más que no participó en ninguna de las declaraciones recabadas por el despacho provincial, es más sus fundamentos en nada aportan a reforzar la imputación por el delito de peculado y al no advertir este Despacho Superior elementos indiciarios mínimos que supera el grado de sospecha simple corresponde la

²⁷ A folios 421 de la carpeta fiscal.

²⁸ A folios 790/791 de la carpeta fiscal.



conclusión de la investigación.

Décimo cuarto.- Sumado a los fundamentos señalados líneas arriba, se aprecia que otro de los agravios que la recurrente manifiesta es que la disposición emitida por la Fiscalía Provincial no estaría debidamente motivada, sin precisar que extremo de los argumentos expuestos en relación a la conducta atribuida a la investigada Ibáñez Carranza o del personal administrativo de la UNFV -que estaban a cargo de regular la asignación de las horas de enseñanza, de informar la asistencia de las horas dictadas por la docente denunciada y realizar el pago de remuneraciones- no estarían debidamente motivados ni mucho menos menciona qué elemento de cargo existente en los actuados se ha omitido considerar en relación a la imputación por el delito de peculado que fue materia de archivo en la disposición impugnada o en su caso si la Fiscal Provincial no subsumió correctamente el hecho denunciado al delito de peculado, a fin de que este Despacho Superior pueda dar respuesta al agravio de la presunta falta de motivación alegada, por lo que debe ser rechazada la mención a tal agravio.

Décimo quinto.- Por lo dicho, cabe agregar que, para poder continuar con la siguiente etapa de la investigación preparatoria, como se sostiene en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, se requiere más allá de una sospecha simple, esto es una sospecha reveladora de la comisión de los delitos investigados y la participación en ella de las personas denunciadas, situación que en el presente caso, no se advierte, ya que, de la documentación y declaraciones recabadas en el curso de la investigación preliminar no se ha logrado obtener elementos de convicción que superen la sospecha inicial por la comisión del delito denunciado, pues las diligencias que solicita la recurrente no están apoyados en datos de valor fáctico ni aportan a la construcción de la imputación por el delito de peculado.

III. DISPOSICIÓN FISCAL:

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el numeral 6 del artículo 334° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima **DISPONE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción – Amado Daniel Enco Tirado; en consecuencia: **CONFIRMAR** la Disposición N° 06 de fecha 15 de agosto de 2018 emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispuso: **Primero: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA** como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO**, en agravio del Estado.-
2. Devolver los actuados a la Fiscalía de origen para los fines pertinentes, notificadas sean las partes.-



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

CARPETA FISCAL SGF N° 506015506-2020-219-0

INVESTIGADOS : JUAN ABRAHAM RAMOS SUYO y OTROS
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA Y OTROS
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

DISPOSICIÓN N° 04

Lima, 29 de setiembre de 2021

VISTO:

El resultado de las diligencias preliminares seguido contra **JUAN ABRAHAM RAMOS SUYO, CARLOS VICENTE NAVAS RONDON, EUGENIO MARIA RAMIREZ CRUZ, LUZ AUREA SAENZ ARANA, BRUUS BRANDON PEDROZA ALEJANDRO, BENNY HENRY MALLQUI HUAMAN y ROSALINA CLAUDIA YUPANQUI GOMEZ**, por el presunto delito de **COLUSIÓN** (Art. 384° del Código Penal), y por los delitos conexos **FALSEDAD IDEOLOGICA** (Art. 428° del Código Penal), **ABUSO DE AUTORIDAD** (Art. 376° del Código Penal) y **NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PÚBLICO** (Art. 381° del Código Penal), en agravio del Estado – Universidad Nacional Federico Villarreal; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. Mediante Disposición N° 01 (obrante a fs. 43/54), de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispuso iniciar diligencias preliminares en Sede Fiscal por noventa (90) días.

1.2. Con Disposición N° 02 (obrante a fs. 277/284) de fecha 01 de marzo de 2021, se dispuso tener presente la suspensión de los plazos procesales por 29 días naturales desde el 31 de enero hasta el 28 de febrero de 2021, periodo que no deberá ser considerado en el cómputo del plazo de la presente investigación; asimismo, se amplió el plazo de investigación por


KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



noventa (90) días adicionales.

1.3. De otro lado, el Caso N° 506015506-2021-136-0, se acumuló a la presente investigación, mediante Disposición (obrante a fs. 594/602) de fecha 23 de marzo de 2021, con la finalidad de continuar con la investigación como un solo caso por conexidad de hechos; asimismo, se dispuso ampliar la investigación del caso N° 506015506-2020-2019-0, por la presunta comisión del delito de Nombramiento indebido para cargo público previsto en el artículo 381° del Código Penal, y ampliar la investigación contra Rosalina Claudia Yupanqui Gómez, por la presunta comisión de los delitos de colusión, falsedad ideológica, abuso de autoridad y nombramiento indebido para cargo público, previsto en los artículos 384°, 428°, 376° y 381° del Código Penal, respectivamente.

1.4. Finalmente, con Disposición N° 03 (obrante a fs. 1365/1379) de fecha 18 de junio de 2021, se dispuso declarar compleja la investigación preliminar, así como se prorrogó el plazo de investigación por sesenta (60) días adicionales.

II. MARCO NORMATIVO COMPETENCIAL DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

2.1. El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2. Bajo la lógica de lo expresado anteriormente, las Resoluciones de Fiscalía de la Nación N° 020-2000-MP-FN, N° 141-2000-MP-FN, N° 988-2002-MP-FN, N° 744-2005-MP-FN y finalmente la N° 798-2010-MP-FN, resuelve, respectivamente, la necesidad de crear Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios y se establecen las competencias de las mismas, siendo que luego de las modificatorias descritas, se dispone que las Fiscalías Especializadas se encarguen de la investigación de los delitos comprendidos entre el artículo 382° (Concusión) hasta el artículo 401° del Código Penal. (Enriquecimiento ilícito), así como de los delitos



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupcion de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

conexos a ellos.

2.3. Debe mencionarse, adicionalmente que establecer la competencia de las Fiscalías Especializadas Anticorrupción, en un caso en concreto, tiene connotaciones procesales medulares, dado que mediante Ley N° 29574, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de septiembre de 2010, se dispuso la entrada en vigencia a nivel nacional del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), para los delitos tipificados entre los **artículos 382° (delito de Concusión) al 401° (delito de Enriquecimiento Ilícito)** además de los delitos conexos a ellos.

III. HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION:

3.1. Fluye de la denuncia de parte interpuesta por Jesús Alberto García Cuaguila, a través del cual denuncia a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV en adelante), integrado por **Juan Abraham Ramos Suyo** (Decano), **Carlos Vicente Navas Rondón** (Director de la Escuela de Derecho), **Eugenio María Ramírez Cruz** (Director de la Escuela de Ciencia Política) y **Luz Aurea Sáenz Arana**, así como a los miembros representantes de alumnos del Consejo de Facultad, conformado por **Bruus Brandon Pedroza Alejandro**, **Benny Henry Mallqui Huamán** y **Rosalina Claudia Yupanqui Gómez**.

3.2. Con fecha 01 de julio de 2020, el Consejo Universitario de la UNFV emitió la Resolución N° 7358-2020-CU-UNFV, en la cual aprueban las plazas propuestas para el Concurso de Contratación Docente 2020 – Modalidad Virtual; asimismo, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de Contratación, de conformidad con la Resoluciones Rectorales N° 6910, N° 6922, N° 7270, N° 7356-2020-CU-UNFV, de fecha 06.01.2020, 10.01.2020, 04.03.2020 y 01.07.2020.

3.3. Es así que, en el proceso de Contratación de Docentes, se presentó el postulante José Antonio Jáuregui Montero, siendo calificado como apto, que cumplía con todos los requisitos que exige la ley para la enseñanza de Pre – Grado.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



3.4. Luego con Oficio N° 003-2020-CCD-FDCP-UNFV, la Comisión de Contratación de Docentes de la Facultad de Derecho, integrada por Feliciano Oncevay Espinoza (Presidente), Carlos Vicente Navas Rondón (Miembro designado por el Consejo de la Facultad de Derecho), y Andrés Orestes Gambini Castro (Miembro designado por el VRAC), remiten a Juan Abraham Ramos Suyo (decano), el informe completo de la evaluación documentaria, puntaje y ganadores de las plazas para docentes para ser contratados en el año 2020.

3.5. Seguidamente, este informe de la Comisión de Contratación y su sustento ante el Consejo de Facultad por Carlos Vicente Navas Rondón (Miembro de la Comisión de Contratación y consejero de facultad), fue aprobado y elevado al Vice Rectorado Académico para su ratificación y Resolución.

3.6. Es así que, se emite la Resolución R. N° 7563-2020-CU-UNFV, de fecha 11 de agosto de 2020, que indica: "**PARTE CONSIDERATIVA:** Que, mediante Informe S/N-VIRTUAL-2020-OCAA-VRAC de fecha 05.08.2020, la **Oficina Central de Asuntos Académicos**, en el extremo referido al proceso de contratación docente en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, realiza la siguiente observación: el postulante Jauregui Montero José Antonio (código de plaza 002523 DC B2 16), no cumple con el requisito obligatorio de admisibilidad que establece el literal b) del artículo 20° del Reglamento de Contratación Docente, aprobado por Resolución R. N° 6910-2020-CU-UNFV, entre otros, con el "**Título Profesional y documentación que acredite el ejercicio profesional de cinco (05) años, a partir de la expedición del Título**". Que en el registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, el postulante Jauregui Montero Jose Antonio, registra el Título Profesional de Abogado con fecha de expedición 17-11-2016, es decir 03 años y nueve meses, desde la expedición del diploma, por lo que no cumple con el requisito de admisibilidad; en tal sentido, mediante Informe Legal N° 177-2020OCAJ-UNFV la Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda, **excluir de la relación de ganadores al referido postulante**, por no haber cumplido con lo establecido en el literal b) del artículo 20 del Reglamento de Contratación Docente". **PARTE RESOLUTIVA: (...) ARTÍCULO QUINTO.-** Desestimar la propuesta del contrato docente de Jauregui Montero José Antonio (Código de Plaza 002553 DC B2 16), postulante del Segundo Concurso del Proceso de Contratación Docente 2020, efectuada por la



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

Facultad de Derecho y Ciencia Política de esta Casa de Estudios Superiores, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

3.7. De lo anterior, en versión del denunciante, presuntamente se advertiría la acción dolosa de la Comisión de Contratación de Docentes, en perjudicar económicamente al Estado, pues señala el denunciante que éste ex docente José Antonio Jáuregui Montero fue contratado el año 2019, por la Comisión de Contratación de Docentes; los cuales están siendo investigados, en versión del denunciante, por “alterar el puntaje” de los postulantes a docentes universitarios¹, ya que en la Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV, donde se le encuentra responsabilidad a los miembros de la Comisión de Contratación, señala el denunciante, se habría “adulterado el puntaje”. Siendo que en el caso del ex docente José Antonio Jáuregui Montero en el año 2019, tenía 2 años y 8 meses de titulado, por lo que tampoco cumplía con el requisito de 5 años como titulado.

3.8. Que, el año 2019, Carlos Vicente Navas Rondón era Decano de la Facultad de Derecho y tenía la dirección única del Consejo de Facultad, para la aprobación de los contratos derivados de la comisión de contratación. Asimismo, era el único responsable de la aprobación de la contratación de docentes de la Facultad de Derecho.

3.9. Por lo que indica el denunciante que el ex docente José Antonio Jáuregui Montero ha cobrado indebidamente durante el año 2019, como docente de la Facultad de Derecho en Pre – Grado, sin contar con el requisito de cumplir los 5 años como titulado, causando un perjuicio al Estado, en complicidad con los señores miembros de la Comisión de Contratación.

3.10. De lo anterior, señala el denunciante que habría concertación y actos de preparación, primero entre los denunciados Carlos Vicente Navas Rondón y Juan Abraham Ramos Suyo, y el ex postulante José Antonio Jáuregui Montero en ingresar a la carrera de la docencia sin contar con los requisitos que señala la Resolución R. N°6910-2020-CU-UNFV, lo cual

¹De acuerdo a la Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV que cita el denunciante, los postulantes eran **Alan Gabriel Salinas Ramírez, Juana Rosa Ramos Vera y Elmer Miguel Hidalgo Medina.**



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



desnaturaliza la resolución mencionada para favorecer a terceros; y en segundo lugar, hicieron aprobar por el Consejo de Facultad, con lo cual se ha intentado nuevamente defraudar al Estado, como se hizo en el año 2019.

3.11. Que, los miembros del Consejo de la Facultad, integrado por docentes y alumnos, cada uno tiene un voto y con la misma capacidad de decisión, por lo que los docentes tendrían un alto grado de conocimiento profesional en el área del Derecho y los señores alumnos de derecho de los últimos años tendrían conocimiento de la ley penal y ninguno de ellos podrían objetar el desconocimiento de la ley.

3.12. Según el denunciante, los señores docentes Carlos Vicente Navas Rondón y Juan Abraham Ramos Suyo bajo el argumento de la necesidad de cubrir la falta de docentes, tienen el mismo modus operandi desde el año 2019, de utilizar el modo de urgencia y necesidad para contratar a docentes sin contar con los requisitos que exige la Ley N° 30220, que desde el año 2017 han venido desarrollando la contratación de docentes de forma dolosa y en perjuicio del Estado.

3.13. Señala el denunciante, que dos ejemplos de lo anterior es el caso de la abogada Teresa Huarca López, que fue contratada desde el año 2017 al 2019, sin contar con título de maestría, pues al 03 de setiembre de 2020 no contaba con el registro de maestría en el portal de la SUNEDU, requisito exigido por la Ley N° 30220, no obstante esta docente es la número uno en la Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV, y quien además es esposa del Secretario de la Facultad de Derecho, por lo que además estaría incurso en nepotismo.

3.14. Asimismo, el segundo caso, señala el denunciante sería el caso de Hilda Julia Huerta Ríos, quien fue contratada en la Facultad de Derecho en el año 2017 sin contar con el grado académico de Maestra, dado que recién en diciembre de 2019 registra su grado académico en la SUNEDU.

3.15. Bajo esta relación de hechos, señala el denunciante, que las autoridades utilizan la figura de “invitación o urgencia” para no cumplir con lo establecido en la Ley N° 30220 y el Reglamento de Contratación de la UNFV, de lo que en versión del denunciante, se podría colegir que estos señores docentes, desde el año 2018 vienen realizando los mismos hechos,



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



causando perjuicio al Estado, actuando con dolo y “en una agrupación vertical jerárquica”.

HECHOS DEL CASO N° 506015506-2021-36-0:

3.16. De otro lado, en resumen el denunciante cuestiona el primer concurso de docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política que inició el 10 de marzo de 2020, y que no se llegó a cumplir por el inicio de la cuarentena por el COVID-19; también cuestiona el segundo concurso de docentes que supuestamente inició el 23 de julio de 2020, señalando que no se publicaron ni difundieron las plazas vacantes, ni se respetaron las fechas programadas; por lo que se habría generado la no postulación de más profesionales y por ello sólo participaron los postulantes de la primera convocatoria.

3.17. Asimismo, el denunciante realiza observaciones al cuadro de contrataciones de docentes de 2020 y la programación horaria de varias plazas que ganaron los postulantes, indicando que no coincide las horas programadas con los créditos de los cursos (fs. 20 a 35); así también cuestiona que las plazas desiertas se debieron convocar a concurso, conforme se procede en otras universidades y no debieron ser cubiertas por invitación.

3.18. Finalmente, refiere que la selección de docentes no se realizó con los criterios de idoneidad profesional y humana, y que se ha considerado ganadores a postulantes que no cumplían con los requisitos exigidos, como experiencia en docencia universitaria.

IV. DELITOS QUE SERÁN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

4.1. Conforme a lo señalado precedentemente y por los hechos descritos, se ha venido investigando la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **COLUSIÓN** (Art. 384° del Código Penal), el cual prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 384°.- COLUSIÓN

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de

KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier otra operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días multa”.

4.2. Asimismo, como delitos conexos el denunciante invocó el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA** (Art. 428° del Código Penal), **ABUSO DE AUTORIDAD** (Art. 376° del Código Penal) y **NOMBRAMIENTO INDEBIDO PARA CARGO PÚBLICO** (Art. 381° del Código Penal), que establece:

ARTÍCULO 428°.- FALSEDAD IDEOLOGICA

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio,



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

será reprimido, en su caso, con las mismas penas.“

ARTÍCULO 376°.- ABUSO DE AUTORIDAD

“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor dos ni mayor de cuatro años“.

ARTÍCULO 381°.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO PÚBLICO

“El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que acepta el cargo sin contar con los mismos requisitos legales será reprimido con la misma pena“.

V. FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO:

5.1. El Artículo 330° del Código Procesal Penal establece, entre otros, que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

5.2. El artículo 334° del mismo cuerpo normativo establece en el numeral 1: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado. (...).”

5.3. Los artículos descritos forman entre sí, un bloque normativo secuencial, al cual se debe recurrir al momento de decidir si corresponde o no Formalizar Investigación Preparatoria.

5.4. En ese orden de ideas, corresponde al Fiscal al momento de decidir sobre la procedencia o no de la Formalización de la Investigación Preparatoria, realizar un control sustantivo y un control procesal.

Dentro del control sustantivo, deberá:

1. Determinar si el hecho aconteció y se encuentra en el catálogo de delitos contenido en el Código Penal Peruano (Juicio de tipicidad)
2. Verificar que no existan causas que imposibiliten justiciar penalmente al Delito (Excusas absolutorias).
3. Verificar que no existan causas de extinción de la acción penal.

En un segundo momento deberá realizar el control procesal, así pues:

4. Evidencia la presencia de indicios reveladores de la existencia de un delito.
5. Verificar que la acción penal no haya prescrito
6. Individualizar al imputado

5.5. En tal sentido, esta facultad, en tanto que el Ministerio Publico es un órgano constitucional constituido y sujeto a la Constitución, no puede ser ejercitada irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

5.6. Tal es así como el Tribunal Constitucional en el expediente N° 6167-2005-PHC al desarrollar el principio de interdicción de la arbitrariedad en sede Fiscal ha señalado que: “...el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal se encuentra sometido a principios constitucionales que prescriben: **a)**



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



actividades sospechosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; **b)** decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; **c)** lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”².

5.7. Asimismo, para que el Fiscal pueda formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria ante el órgano jurisdiccional debe contar necesariamente con una CAUSA PROBABLE, en otras palabras que **mínimamente cuente con indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito**. Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento ocho del expediente 5228-2006-PHC/TC, ha señalado “...si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal...”³.

5.8. Si bien, el nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 326° que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad competente para denunciar un hecho que considera delito, también es cierto que, antes de promoverse el ejercicio de la acción penal debe verificarse en primer lugar, el contenido penal del hecho denunciado como delito y seguidamente, la verosimilitud de los cargos que se formulan.

5.9. Para tal efecto, resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian a fin de verificar su razonabilidad y connotación penal ya que así lo exige el artículo 334° inciso 1 antes invocado.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

RESPECTO AL DELITO DE COLUSIÓN:

6.1. Respecto al delito de **colusión**, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que “en el delito de colusión dos son los bienes jurídicos tutelados, siendo estos: **a)** la actuación conforme al deber que importe el cargo, y **b)** asegurar la imagen institucional, considerándose como sujetos

²Expediente N° 6167-2005-PHC/TC,FJ 30

³Caso SAMUEL GLEISER KATZ, de fecha quince de febrero del año dos mil siete.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



activos de este a los funcionarios o servidores públicos”⁴. En consecuencia, el delito de colusión supone una vulneración por parte de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en el negocio estatal, ya sea por razón de su cargo o por comisión especial de sus deberes inherentes al cargo o encargo confiado. Estos se valen de las atribuciones que se les confiere para sustituir ilícitamente los intereses y pretensiones estatales por sus pretensiones e intereses particulares. Se trata, pues, de un peculiar abuso de poder del sujeto activo que interviene por cuenta y en nombre del Estado en un negocio jurídico de contenido económico.

6.2. En la medida que los delitos de funcionarios se estructuran sobre la lógica de la **infracción de un deber positivo**, es necesario que el funcionario público que actúa como autor tenga atribuido el deber específico que sustenta el delito especial⁵. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido: “es preciso indicar que el bien jurídico protegido en dicho delito, concretamente es el patrimonio administrado por la administración pública, y en tal sentido constituye un delito de infracción de deber”⁶.

6.3. El delito de colusión, en su configuración típica objetiva, tiene como uno de sus elementos centrales a la **concertación**, la cual debe producirse entre el sujeto investido de función pública y una persona extraña (extraneus) a la administración pública. La concertación, conforme a las exigencias típicas, **consiste en la puesta de acuerdo entre el funcionario o el servidor y los interesados en contratar con el Estado**.

La concertación no es otra cosa que el ponerse de acuerdo de manera directa el funcionario con el interesado⁷. Es la conjunción de voluntades con

⁴Recurso de Nulidad N° 847-2018, Cañete.

⁵Véase también García Cavero y Castillo Alva, op, cit, 2008, p. 33.

⁶Ejecutoria suprema de fecha 12 de diciembre de 2007. R. N. N° 1296-2007. Expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Considerando sexto. En sentido contrario, Montoya Vivanco, señala: “el delito de colusión es un delito especial propio, consideramos que se trata de un delito de dominio y no un delito de mera infracción de deber”. Véase Montoya Vivanco, Yván. “Aspectos relevantes del delito de colusión tipificado en el artículo 384 del Código Penal peruano”. Actualidad Jurídica, Tomo 171, febrero de 2008, p. 99.

⁷En el delito de colusión se requiere que el funcionario tenga participación directa en el proceso de selección de propuestas. La jurisprudencia penal peruana ha señalado que:

KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

la finalidad de defraudar al ente público. Asimismo, el juez de la causa debe explicar de forma concreta los actos colusorios entre funcionarios y extraneus; no hacerlo implicaría la nulidad de la decisión judicial⁸.

En otras palabras, el funcionario público y el tercero interesado deben haber concertado, ponerse de acuerdo para lograr la contratación defraudatoria en perjuicio del Estado; además debemos de tener en consideración que ello se determina cuando existen contactos extraoficiales entre el funcionario público y el tercero interesado. El mero incumplimiento del contrato con el Estado no configura delito de colusión⁹.

6.5. De otro lado, “Para la concurrencia del delito de Colusión Desleal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos que son: **a) el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito, b) perjudicar a un tercero, en este caso el Estado, c) mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial**”¹⁰. “Los

“En el delito de colusión, el funcionario o servidor público debe haber intervenido en la operación defraudatoria en razón de su cargo o comisión especial, pues se sustenta en el deber de resguardar los intereses estatales en la contratación o adquisición de bienes o servicios para el Estado. Por ende, es necesario verificar si los encausados efectuaron el acuerdo colusorio y tuvieron en su ámbito institucional la decisión sobre la suscripción o la determinación de los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. No se acreditó que los procesados (funcionarios de la entidad agraviada) hubieran concertado con los interesados con los interesados para efectuar la compra del motor, pues no tuvieron participación directa en el proceso de selección ni tuvieron en un ámbito funcional la decisión de aprobación de dicha compra, limitándose a solicitar a diversas empresas las proformas de cotización del bien de adjudicación; por lo tanto, al no concurrir los elementos constitutivos del tipo penal de colusión, su absolución se encuentra arreglada a ley” (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R. N. N° 4469-2008-LORETO, de fecha 11 de marzo de 2010. Extraído de: “Sumilla de Jurisprudencia”. Gaceta Penal y Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, Tomo 17, p. 218).

⁸R. N. 2673-2014, Lima.

⁹R. N. 237-2010, Lima.

¹⁰Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 2003, Exp. N° 3611-2002. Huánuco. En: SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson, Delitos contra la Administración Pública. (Jurisprudencia Penal), Lima, 2005, p. 176. La Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Expediente N° 20-2003- AV, “Caso Mobetek”, sostiene que, “El delito de COLUSIÓN ILEGAL –que es un delito de infracción de deber–, cuyo bien jurídico tutelado es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, y su objeto es el patrimonio administrado por la Administración Pública, en su ámbito objetivo incorpora dos elementos necesarios: la concertación con los interesados y la defraudación al Estado o ente público concreto: a) La concertación, como se sabe,



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



elementos del delito de colusión desleal, según el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Sustantivo viene a ser el acuerdo clandestino entre dos o más agentes para lograr un fin ilícito, perjudicando a un tercero, el Estado, en este caso mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial (...)¹¹.

6.6. Siguiendo con el análisis de tipicidad del delito de colusión, es de precisar que para que la concertación cumpla con las exigencias de subsunción típica, es menester que tenga naturaleza defraudatoria con relación a los intereses del Estado. El delito de colusión ilegal contempla como núcleo rector el defraudar al Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros¹². La defraudación de los intereses estatales a través de actos de concertación implica una violación de los deberes inherentes a sus cargos, ya que estos debían actuar a nombre y en representación del Estado protegiendo o promoviendo sus intereses, logrando con ello resultados favorables y beneficiosos en los convenios o contratos suscritos con la otra parte contractual que se encuentra representado por particulares o interesados.

El delito de colusión exige que el acuerdo defraudatorio se realice en el marco de la contratación pública. En efecto, el Artículo 384 -Colusión simple y agravada- prevé lo siguiente: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado.

significa ponerse de acuerdo con los interesados, pero este acuerdo deber ser subrepticio y no permitido por la ley, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informan la actuación administrativa. La concertación, al exigir una conjunción de voluntades o pacto, se erige en un delito de participación necesaria. B) Por otro lado, en cuanto a la defraudación (...) la conducta que lo define está dirigida al gasto público en los marcos de una contratación o negocio estatal, índice en la economía pública en tanto debe implicar una erogación presupuestal. Lo que es evidente y, por tanto, necesario desde la perspectiva del tipo penal, de ahí el peligro potencial que se requiere, es que deben darse conciertos colusorios que tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebidamente y lesivamente recursos públicos”.

¹¹Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. R.N. N° 027-2004. Sullana – Piura.

¹²Ejecutoria Suprema del 4 de junio de 2002, Exp. N° 1402-2001. Tumbes. En SALAZAR, op. cit., p. 190.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



6.7. El delito de colusión desleal es uno de aquellos ilícitos penales en los cuales **la vinculación funcional del sujeto activo con el objeto normativo materia de delito**¹³ y con el bien jurídico se halla fuertemente enfatizada por la norma penal, de forma que **la autoría se presenta restringida a determinados sujetos públicos vinculados, quienes se relacionan con el objeto material del delito** (negociaciones y operaciones contractuales) por razones exclusivamente derivadas del cargo o comisión especial.

6.8. La expresión legal del artículo 384 del Código Pena, “interviniendo directa o indirectamente, por razón del cargo” alude a todas aquellas personas –funcionarios o servidores públicos- que han intervenido en el proceso o fases de contratación estatal, en la cual podría aludir, a su vez, a dos tipos de interpretaciones jurídicas: en primer lugar, podría aludir sólo a aquél funcionario público que suscribirá jurídicamente el contrato estatal de bienes o servicios, es decir, aquella persona que perfeccionará en el negocio jurídico público; o en segundo lugar, podría aludir a todas aquellas personas que bajo el principio de división de trabajo funcional, que intervienen en todas las fases contractuales, así por ejemplo en la preparación de la oferta, la apertura del expediente administrativo, en la elaboración del cronograma de ejecución, el cumplimiento de las prestaciones, entre otros.

6.9. Un aspecto importante que debemos tener en cuenta es la probanza de la tipicidad subjetiva exigida para la configuración del delito de colusión. En este punto, el jurista Abanto Vásquez precisa que se exige dolo directo. Esto se desprende de la exigencia de conocer y querer los elementos “concertar”, “ilegalidad” y “fraude”; elementos todos ellos que describen claramente la intencionalidad del sujeto activo¹⁴.

6.10. Ahora bien, del escrito de denuncia presentado por Jesús Alberto García Cuaguila a través del cual señala en resumen, que el Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho de la UNFV integrado por **Juan**

¹³El artículo 384 que señala: “El funcionario o servidor público que, en los contrarios, suministros, licitaciones, concursos de precios, subasta o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido como pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.

¹⁴Abanto Vásquez, op. cit., p. 316

KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

Abraham Ramos Suyo (Decano), **Carlos Vicente Navas Rondón** (Director de la Escuela de Derecho), **Eugenio María Ramírez Cruz** (Director de la Escuela de Ciencia Política) y **Luz Aurea Sáenz Arana**, así como a los miembros representantes de alumnos del Consejo de Facultad, conformado por **Bruus Brandon Pedroza Alejandro**, **Benny Henry Mallqui Huamán** y **Rosalina Claudia Yupanqui Gómez**, “ intentaron” perjudicar económicamente al Estado, ya que mediante Oficio N° 003-2020-CCD-FDCP-UNFV, remitieron a Juan Abraham Ramos Suyo (Decano), el informe completo de la evaluación documentaria, puntaje y ganadores de las plazas para docentes para ser contratados en el año 2020, la cual fue sustentado ante el Consejo de la Facultad por el Dr. Carlos Vicente Navas Rondón (miembro de la Comisión de Contratación y unos de los miembros del Consejo de Facultad).

Se indica que en dicho proceso fue calificado como apto y que cumplía con todos los requisitos el postulante **José Antonio Jáuregui Montero**, sin que éste cumpla con los requisitos exigidos por el Art. 20° literal b del Reglamento de Contratación Docente, aprobado por Resolución R. N° 6910-2020-CU-UNFV, esto es, Título Profesional y documentación que acredite el ejercicio profesional de (05) años, a partir de la expedición del Título (...). Asimismo, agrega el denunciante que en el año 2019, esta misma persona José Antonio Jáuregui Montero, habría sido contratado como docente por la Comisión de Contratación Docente, y que tampoco cumplía con los requisitos, siendo que ese año el Dr. Carlos Vicente Navas Rondón, era Decano de la Facultad de Derecho y tenía la dirección única del Consejo de Facultad (la aprobación de los contratos derivados de la Comisión de Contratación) y era el único responsable de la aprobación de docentes de la Facultad de Derecho; por lo que, el denunciante presume que la persona de José Antonio Jáuregui Montero habría cobrado indebidamente durante el año 2019 como docente de la Facultad de Derecho sin cumplir los 05 años de titulado, ocasionando un perjuicio al Estado; señalando además el denunciante, que existen dos casos similares, siendo el de la abogada **Teresa Huarca Lopez** que fue contratada en el año 2017 al 2019, sin contar con título de Maestría, y el otro caso es de la abogada **Hilda Julia Huerta Ríos**, contratada en el año 2017 al 2019, sin contar con el grado académico de Maestra.

6.11. En principio debemos indicar que las contrataciones de docentes en



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



las universidades públicas y privadas, se rigen por la Ley N° 30220 (Ley Universitaria) de fecha 09 de julio de 2014, el cual establece en su artículo 8°, el **principio de autonomía universitaria**, con el siguiente tenor “*El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*”.

Asimismo, el artículo 9° regula las responsabilidades de las autoridades, con el siguiente tenor: “*Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. **Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias, en el marco de su ámbito de competencia. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes.***”

Siendo así, se concluye que las contrataciones de docentes universitarios se rige por su propia Ley Universitaria, (Ley N° 30220) de fecha **09 de julio de 2014**, y por normas complementarias propias de cada universidad, ya sean públicas o privadas.

6.12. En la presente investigación, se establecerá si los denunciados **Juan Abraham Ramos Sujo** (Decano), **Carlos Vicente Navas Rondón** (Director de la Escuela de Derecho), **Eugenio María Ramírez Cruz** (Director de la Escuela de Ciencia Política) y **Luz Aurea Sáenz Arana**, quienes son miembros del Consejo de Facultad, así como a los investigados **Bruus Brandon Pedroza Alejandro**, **Benny Henry Mallqui Huamán** y **Rosalina Claudia Yupanqui Gómez** miembros representantes de alumnos del Consejo de Facultad, habrían incurrido en el delito de colusión sobre los primeros hechos denunciados ocurridos en el año 2020, por supuestamente declarar como apto a la persona de **José Antonio Jáuregui Montero**.

6.13. Al respecto, se tiene que en el año 2020, el proceso de evaluación y



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

selección para la contratación de docentes en la Facultad era organizado y dirigido por la Comisión de Contratación Docente, conforme lo establece el Reglamento de Contratación de Docentes (obrante a fs. 22/35) aprobado mediante Resolución R. N° 6910-2020-UNFV (obrante a fs. 20/21) de fecha 06 de enero de 2020, cuyos miembros eran el Dr. Feliciano Oncevay Espinoza (Presidente), Dr. Carlos Vicente Navas Rondón (Miembro) y el Dr. Andrés Orestes Gambini Castro (Miembro - designado por el VRAC) conforme se advierte del Acta N° 1 - Acta de Instalación de los Miembros de la Comisión de Contratación Docente (obrante a fs. 382, Tomo 02) de fecha 22 de julio de 2020.

Esta Comisión de Contratación Docente fue quien recepcionó a los postulantes y sus expedientes, conforme al Acta N° 2, Acta de Recepción de Relación de Postulantes y sus Expedientes (obrante a fs. 383, Tomo 02) de fecha 23 de julio de 2020, teniendo entre los postulantes a la persona de José Antonio Jauregui Montero, conforme al Cuadro N° 1, Relación de Postulantes por cada Plaza (obrante a fs. 384/385), figurando en la lista N° 17, postulando para la plaza N° 002523. Siendo así, dicha Comisión elaboró el Cuadro N° 5, Relación de Ganadores y Orden de Méritos de todos los postulantes por cada Plaza (obrante a fs. 399, Tomo 02), quienes declararon como propuesta de ganador a José Antonio Jáuregui Montero de la plaza N° 002523.

6.14. En ese sentido, la comisión de Contratación Docente al contar con los ganadores de plazas, emitieron el Informe Final de la Comisión de Contratación de Docentes 2020 Modalidad Virtual de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (obrante a fs. 380, Tomo 02), remitido a través del Oficio N° 003-2020-CCD-FDCP-UNFV (obrante a fs. 379, Tomo 02) de fecha 03 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Feliciano Oncevay Espinoza, al investigado Juan Abraham Ramos Suyo (Decano); posterior a ello, el referido Informe fue aprobado por acuerdo de dicho Consejo de Facultad, siendo elevado al Vicerectorado Académico, el mismo que **requirió el informe técnico** correspondiente a la Oficina Central de Asuntos Académicos, recibido ello, el Vicerectorado Académico lo remitió a la Oficina Central de Asesoría Jurídica **para el Informe Legal correspondiente**, siendo posteriormente elevado al Rector, el mismo que pone a consideración del Consejo Universitario para su aprobación o no, y posterior emisión de la resolución rectoral.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



Luego de pasar por los citados **filtros internos** de la Universidad, se emitió la Resolución Rectoral N° 7563-2020-CU-UNFV (obrante a fs. 16/19, Tomo 01) de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se aprobaron los contratos de diferentes postulantes, **siendo desestimada y no aprobada la propuesta de contrato de docente de José Antonio Jáuregui Montero**, en mérito al Informe S/N-VIRTUAL-2020-OCAA-VRAC de fecha 05 de agosto del 2020, emitido por la Oficina Central de Asuntos Académicos, el cual realizó una observación al postulante mencionado, advirtiendo que no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el literal b) del artículo 20° del Reglamento de Contratación de Docentes de la UNFV, por lo que la Oficina Central de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 177-2020-OCAJ-UNFV, recomendando desestimar la contratación del referido postulante.

6.15. Siendo así, se observa que dicho concurso de docente se habría realizado de manera regular, habiendo pasado por diferentes etapas y filtros internos de las áreas competentes de la Universidad Nacional Federico Villareal, a fin de verificar si los postulantes o las personas propuestas cumplían o no con los requisitos para la plaza que postulaban, por lo que, no obstante que la Comisión de Docente de la Facultad de Derecho había declarado como propuesta de ganador a José Antonio Jáuregui Montero, lo cual forma parte del trámite regular de la contratación de docentes, dicho **informe de la comisión por sí sólo no produce efectos ni es la instancia definitiva**, pues correspondía al Rectorado emitir la resolución rectoral aprobando o desestimando la contratación de los docentes propuestos, luego de haber pasado por las diversas áreas técnicas de la citada universidad.

6.16. En ese sentido, en el presente caso no se advierte indicios razonables de una presunta concertación en la contratación de docentes, mucho menos algún perjuicio para el Estado, por cuanto en mérito a los Informes Técnico y Legal emitido por las Oficinas Centrales de Asuntos Académicos y de Asesoría Jurídica, recomendaron desestimar la propuesta de contrato de docente de José Antonio Jáuregui Montero; por tanto, **no se concretó la contratación del citado postulante**. Siendo así, no se evidencia indicios del presunto delito de colusión, más aun que dicho tipo penal requiere la concertación entre el funcionario y/o servidor público y un tercero particular,



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



y que en el presente caso no se evidencia razonablemente ningún elemento o indicio periférico que haga inferir que hubo concertación entre los miembros de la Comisión de Selección y los integrantes del Consejo de Facultad, integrado por los denunciados (autoridades y alumnos), sólo por el hecho de aprobar el Informe presentado por la Comisión de Contratación de Docente, siendo este hecho irrelevante para el Derecho Penal, que es de **última ratio** y **subsidiario**, por cuanto existen otros mecanismos de solución de conflictos, siendo el adecuado el procedimiento administrativo disciplinario y otros mecanismos internos de la citada universidad establecidas en sus Estatutos y Reglamentos Internos; más aún que conforme a la Ley Universitaria, la citada universidad goza de autonomía universitaria.

6.17. Ahora bien, deslindado el hecho ocurrido en el año 2020, corresponde analizar el hecho ocurrido en el año 2019, conforme indica el denunciante que la persona de **José Antonio Jáuregui Montero** fue contratado en dicho año mediante Resolución N° 5127-2019-CU-UNFV (obrante a fs. 832/835) de fecha 12 de abril de 2019, sin cumplir con el mismo requisito de admisibilidad exigido en el literal b) del artículo 20° del Reglamento de Contratación de Docentes, aprobado mediante Resolución R. N° 4796-2019-CU-UNFV de fecha 26 de febrero de 2019, es decir, no cumplía con los 05 años de ejercicio profesional para ser docente contratado desde la expedición del título profesional. Agrega, que a partir del 17 de noviembre de 2016, la persona de José Antonio Jáuregui Montero contaba con título profesional de Abogado conforme indica la Resolución R. N° 7563-2020-CU-UNFV (obrante a fs. 16/19) de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual desestiman la propuesta de contratación para docente en el año 2020; por lo tanto en el año 2019 no cumplía con el requisito exigido por el Reglamento de Contratación de Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

6.18. Sin embargo, de la revisión de la carpeta fiscal se advierte de las Fichas de Racionalización Académica de los años 2019 y 2018 (obrante a fs. 63/64) de la persona de José Antonio Jáuregui Montero, remitido por la Directora de Departamento de Ciencia Jurídica de la UNFV, en el cual consta que la mencionada persona había laborado en los años 2018 y 2019, y que además cuenta con el grado de doctor en la especialidad de Biología; y aparte en la Escuela de Derecho, también dictaba clases en las Escuelas de Ciencias de la Comunicación y de Contabilidad.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



6.19. Sobre ello, es de advertir que en la Ley N° 30220, Ley Universitaria (obrante a fs. 603/623) publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha **09 de julio de 2014**, establece en sus Disposiciones Complementarias Transitorias, específicamente en la Tercera, lo siguiente: “**TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada** Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual”.

6.20. En ese sentido, en mérito a dicha disposición el Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2019, y los encargados de la contratación de docentes en la UNFV, admitieron y elevaron la propuesta de José Antonio Jáuregui Montero, ya que dicho docente venía siendo contratado mucho antes de la publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, promulgada en 09 julio de 2014; en ese sentido, se evidencia que dicha persona si se habría encontrado dentro del alcance para ser contratado por la UNFV, toda vez que venía siendo docente y además tenía el tiempo para su adecuación de un plazo de cinco (5) años, que inicialmente culminaba el 10 de julio de 2019.

6.21. Asimismo, **dicho plazo de 05 años de adecuación fue ampliado** con la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en los **Expedientes Acumulados N° 0014-2014-P1/TC, N° 0016-2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC** del 10 de noviembre de 2015, Caso Ley Universitaria, en su fundamento N° 330, señala lo siguiente: “Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera que, atendiendo a la gravedad de la consecuencia prevista, el muy apretado margen de tiempo entre el plazo de duración de los estudios y el de adecuación, y la incertidumbre existente sobre cómo comprender este precepto de la Ley, **debe entenderse que el cómputo de este plazo regirá desde el momento en que se publique la presente sentencia en el diario oficial El Peruano**”, lo cual ocurrió en diciembre del año 2015.

En consecuencia, el plazo a partir del cual se empezó a computar la adecuación de docentes fue desde **diciembre del año 2015**, entonces se infiere que el plazo de adecuación de la persona de José Antonio Jáuregui



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



Montero culminó el año 2020, motivo por el cual, fue contratado los años 2018 y 2019, y posterior a ello, en el año 2020 se le descalificó por cuanto no cumplió con la adecuación. Por tanto, vencido dicho plazo verificaron que no cumpla con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20° del Reglamento de Contratación de Docentes, aprobado mediante Resolución R. N° 6910-2020-CU-UNFV (obrante a fs. 20/35).

6.22. De otro lado, precisar que el denunciado Juan Abraham Ramos Suyo no tenía el Cargo de Decano al momento de la contratación de la persona de José Antonio Jáuregui Montero el 12 de abril de 2019, siendo que el denunciado comenzó a ejercer dicho cargo a partir de setiembre de 2019 conforme lo indica en su declaración indagatoria (obrante a fs. 1380/1386, Tomo 7), referente a la pregunta N° 3 sobre que cargo ocupó en los años 2019 y 2020 en la UNFV, señaló lo siguiente: “Era decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política desde el 16 de setiembre de 2019 (...)”, y conforme a la Resolución N° 6273-2019-UNFV (obrante a fs. 124/125), aunque si bien estuvo encargado del Decanato durante las fechas 14, 15 y 16 de marzo de 2019, conforme consta en la Resolución R. N° 4838-2019-CU-UNFV (obrante a fs. 120/122) de fecha 11 de marzo de 2019, empero, no participó en la contratación de docentes de dicho año.

6.23. Asimismo, resaltar que toda contratación de docentes en los diversos años, pasa por los **procedimientos y filtros internos de la UNFV**, entre los cuales esta la **Oficina Central de Asuntos Académicos** y la **Oficina Central de Asesoría Jurídica**, los mismos que emiten opiniones a través de informes, el cual se remite al Rector y este último lo eleva al Consejo Universitario para la emisión de la respectiva Resolución Rectoral estimando y/o desestimando a los docentes postulantes; en esa línea de ideas, es de inferir que existe filtros estrictos para la posterior contratación de los docentes postulantes, además, luego de la suscripción del contrato existe una revisión o control posterior a los documentos que dieron estimada la contratación de docentes a fin de verificar si se realizó conforme a ley dicho procedimiento.

6.24. En consecuencia, no hay elementos de convicción y/o indicios relevantes para que este Despacho Fiscal infiera que hubo una presunta concertación entre las autoridades y alumnos denunciados y la persona de José Antonio Jáuregui Montero para defraudar al Estado, solamente porque



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

el Consejo de Facultad haya suscrito la aprobación para elevarlo al Vicerectorado Académico de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

6.25. De otro lado, el denunciante Jesús Alberto García Cuaguila menciona dos casos similares al de José Antonio Jauregui Montero, siendo los casos de **Teresa Huarca López e Hilda Julia Huerta Ríos**, quienes supuestamente fueron contratados en los años 2017 al 2019, sin contar con el grado de Maestro, por cuanto para el denunciante Jesús Alberto García Cuaguila no debieron de ser contratadas por cuanto no cumplían con el requisito contenido en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Contratación de Docentes de la UNFV.

Al respecto, se tiene con la Hoja de Racionalización Académica – 2015 (obrante a fs. 85) de Teresa Huarca López, emitida por la Oficina Central de Asuntos Académicos, mediante el cual se aprecia que la persona de Teresa Huarca López laboraba en la Universidad Nacional Federico Villarreal en la categoría de docente auxiliar en su condición de docente contratada en el año 2015; lo mismo sucede con la persona de Hilda Julia Huerta Ríos, conforme a la Hoja de Racionalización Académica – 2015 (obrante a fs. 86), emitida por la Oficina Central de Asuntos Académicos, teniendo la misma categoría de auxiliar en su condición de docente contratada en el año 2015.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración indagatoria de Juan Abraham Ramos Suyo (obrante a fs. 1380/1386, Tomo 07), en el cual responde a la pregunta N° 16, respecto a si conoce a la personas de Renato Bautista Rojas y Teresa Huarca López, dijo lo siguiente: “Los conozco personalmente a ambas personas, por el trabajo de docentes en la Universidad, **precisando que Teresa Huarca López es docente desde muchos años atras, tendrá más de 10 años de docente en la Facultad de Derecho**”.

6.26. En ese sentido, por razón lógica se infiere que las citadas personas fueron contratadas sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Contrataciones de Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal, ya que eran docentes con anterioridad a la publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, promulgada en 09 julio de 2014 y de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expedientes Acumulados N° 0014-2014-P1/TC, N° 0016-2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC del 10 de noviembre de 2015, Caso Ley Universitaria, en su



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



fundamento N° 330, establecen que el plazo para la adecuación de los docentes son de cinco (5) años, la cual debió ser a partir del año 2014, pero con la promulgación de dicha sentencia el Tribunal Constitucional estableció que sería a partir de la promulgación en el diario oficial *El Peruano*, siendo en diciembre de 2015 la cual empezaría a computarse el plazo para las adecuaciones de los docentes, culminando en diciembre de 2020.

6.27. En consecuencia, de la revisión de los actuados no se aprecia ningún acto colusorio entre los denunciados y las personas de Teresa Huarca López e Hilda Julia Huerta Ríos, más aún si el investigado Juan Abraham Ramos Suyo al comienzo del año 2019 no ocupada el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política; en ese sentido, no se advierte elementos de convicción que permitan inferir la concertación entre los denunciados y los docentes contratados sin cumplir lo establecido en los Reglamentos de Contratación de Docentes, por el contrario, se evidencia una correcta organización para la contratación de los mismos pasando a través de diferentes filtros, y sin generar un perjuicio patrimonial al Estado. Por el contrario se evidencia la correcta aplicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con la Sentencia del Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados N° 0014-2014-P1/TC, N° 0016-2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC del 10 de noviembre de 2015.

6.28. Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la investigación por el delito de colusión (Art. 384° del Código Penal), en uso de las facultades previstas en el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que ante nuevos elementos de convicción se proceda al reexamen de los actuados, de conformidad con lo previsto en el artículo 335° inciso 2 del Código Procesal Penal.

RESPECTO AL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA:

6.29. Al respecto, primero debemos entender por falsedad ideológica, que el documento ha sido elaborado en forma legal, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos. Sin embargo, el vicio se encuentra en el contenido del documento público: las declaraciones han sido insertadas en este (o se han hecho insertar) con conocimiento de su falsedad, con el fin de hacer pasar como cierto lo que no es. La falsedad se refiere a los sujetos y consiste en afirmar lo que no es



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



verdadero o realizar un acto que carece de autenticidad, es decir, poner lo falso en lo que debiera ser verdadero¹⁵.

6.30. Se imputa el delito de falsedad ideológica los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, por supuestamente insertar declaraciones falsas, con el objeto de emplearlo como si fuera conforme a la verdad, al haber contratado a los docentes José Antonio Jáuregui Montero, Hilda Julia Huerta Ríos y Teresa Huarca López, en diversas Resoluciones Rectorales que supuestamente no cumplieran con los requisitos de admisibilidad exigidos en el Reglamentos de Contratación de Docentes en los literales a) y b) del artículo 20°.

6.31. Respecto al cuestionamiento del denunciante, en la contratación de docentes de los años 2018, 2019 y 2020, a fin de evitar redundar la fundamentación ya realizada en los considerandos anteriores, nos remitiremos a los fundamentos plasmados en los considerandos Ns° 6.14., 6.15., 6.16., 6.17., 6.18., 6.19., 6.20., 6.21., 6.25., y 6.26. de la presente disposición; donde se ha explicado de manera detallada sobre la regularidad de los procedimientos de contratación de docentes.

6.32. A ello se aúna, que de la revisión de todos los actuados consta la Resolución R. N° 5127-2019-CU-UNFV (obrante a fs. 832/835) de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se realiza la aprobación de la contratación docente de la persona de José Antonio Jáuregui Montero para el año académico 2019, a partir de 15 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019; sin embargo, no se aprecia ninguna información falsa insertada en dicho documento que se aparte de la verdad, toda vez que no se menciona si la persona de José Antonio Jauregui Montero cumplía o no los requisitos exigidos para la admisión en los Reglamentos de Contratación Docente.

6.33. Asimismo, es de advertir que el Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV no tiene como su función realizar las observaciones y/o evaluaciones a los postulantes para la contratación, lo que si está facultado dicho Consejo de Facultad es de elevar el Informe Final elaborado por la Comisión de Contratación Docente para la aprobación y/o

¹⁵CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge Eduardo. Falsificación de documentos en general. Cuarta Edición. Editorial ASTREA. Buenos Aires: Argentina, 2004, p. 40.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



desestimación del Consejo Universitario previo filtros a pasar a través de la Oficina Central de Asuntos Académicos y la Oficina Central de Asesoría Jurídica; en ese sentido, no se puede atribuir a los investigados (miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV) y a los miembros de la comisión de selección, el insertar información falsa como si correspondiera a la verdad, por cuanto no es función de ellos determinar en última instancia la contratación de docentes, siendo esta función propia del Consejo Universitario y del Rector de dicha universidad.

6.34. Además, como ya se ha señalado en los fundamentos precedentes existen varios filtros internos, los mismos que realizan las observaciones y emiten opiniones a través de informes para la aprobación o recomendación de desestimar la propuesta de contratación de algún docente que no cumple algún requisito de admisibilidad. En ese sentido, la citada universidad se rige por el Principio de Autonomía Universitaria, por el cual cualquier cuestionamiento se debe esclarecer conforme a las normas internas, y a través del procedimiento administrativo disciplinario, por ello los hechos cuestionados del denunciante tienen relevancia penal como delito.

RESPECTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD:

6.35. Al respecto, el sujeto activo del delito de abuso de autoridad es el funcionario público, sólo quien ostenta tal calidad especial y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo. Siendo el sujeto pasivo, es aquel que sufre la acción arbitraria del funcionario público; es aquel que la norma penal designa como el “alguien” que sufre las consecuencias del abuso de autoridad, que es primariamente el ciudadano, una persona particular, también puede ser sujeto pasivo del delito una persona jurídica (...). Igualmente, sujeto pasivo del delito también es el Estado, puesto que el comportamiento abusivo -e ilegal- del funcionario público afecta al Estado, en la medida que justamente un miembro y “representante” del Estado es quien -contrariamente a lo esperado- infringe la ley, afectando la legalidad y legitimidad de la Administración Pública. Esta afectación a la legitimidad es de suma gravedad, pues degrada y debilita la institución de la Administración Pública y afecta el cumplimiento de su rol constitucional. Desde otra



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



perspectiva, queda claro que el titular del bien jurídico es el Estado y el mismo ciudadano¹⁶.

6.36. El delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 376° del Código Penal, **a)** es un delito de naturaleza comisiva y no omisiva; y tiene dos modalidades de ejecución: 1. Cometer un acto arbitrario cualquiera con perjuicio de terceros, 2. Ordenar un acto arbitrario en perjuicio de un tercero; **b)** en el primer supuesto, el delito se consuma cuando el funcionario público dirige y ejecuta acciones destinadas a producir el acto arbitrario y el perjuicio de tercero; mientras que en el segundo supuesto, al ser un tipo penal de mera actividad, el tipo se consuma al producirse la orden o mandato por parte del funcionario público¹⁷.

6.37. Ahora bien, respecto al delito de abuso de autoridad imputado a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política encargados de elevar al Vicerectorado de la UNFV, el Informe Final emitido por la Comisión de Contratación Docente; se advierte que dichos miembros habrían actuado dentro de sus facultades establecidas en el Reglamento de Contratación de Docentes aprobado mediante Resolución R. N° 4796-2019-CU-UNFV de fecha 26 de febrero de 2019, por lo que se advierte ausencia de indicios razonables del citado delito.

6.38. En ese sentido, no se evidencia el delito de abuso de autoridad, por cuanto dicho Consejo de Facultad no emite Resoluciones y/o Dictámenes que puedan afectar o crear perjuicio hacia otros conforme se advierte del reglamento acotado y de la declaración indagatoria de Juan Abraham Ramos Suyo en la respuesta de la pregunta N° 8, respecto a de que forma intervino en el proceso de contratación del postulante José Antonio Jauragui Montero como docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política para el año 2020, mencionando lo siguiente: *“De ninguna manera, ello es una función exclusiva de la Comisión de Contratación, dicha comisión elevó un informe al Consejo de Facultad que fue elevado a la Alta Dirección quienes evalúan, nosotros en la Facultad nos limitamos a proponer la designación”;*

¹⁶Pariona Arana, R. (2016). “El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y político criminales”. En *Themis. Revista de Derecho*. Tomo 68, Perú, pp. 94-95.

¹⁷Ejecutoria Suprema del 26/10/2004, R.N. N° 779-2004-Piura. En: Castillo Alva, J. L. (2006). *Jurisprudencia Penal. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tomo I. Grijley, Lima, p. 557.*



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



en consecuencia, dichas funciones se limitan a elevar al Vicerectorado Académico para la verificación, observación y visto bueno de las Oficinas encargadas, para posteriormente remitir al Consejo Universitario para la aprobación y/o desestimación de las propuestas para la contratación de docentes y finalmente el Rector emite la resolución rectoral; por lo que del conjunto de elementos acopiados en la presente investigación, no se evidencia acto irregular alguno que contenga relevancia penal por el delito de abuso de autoridad. Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la investigación por el delito de abuso de autoridad (Art. 376º del Código Penal), en uso de las facultades previstas en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal.

RESPECTO AL DELITO DE NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PÚBLICO:

6.39. En el artículo 381º del Código Penal se establece dos conductas típicas. Por un lado, se describe la conducta del sujeto activo calificado que “hace un nombramiento” para un cargo público. Por otro lado, la del sujeto activo común que “acepta el cargo”. En el primer caso, el hacer un nombramiento, conforme al uso común del lenguaje, significa: **1.** la acción y efecto de nombrar; o, **2.** Comunicar por escrito en que se designa a alguien para un cargo u oficio¹⁸. A su vez, el nombrar significa: **a)** Decir el nombre de alguien o algo; **b)** hacer mención particular, generalmente honorífica, de alguien o algo; **c)** elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa¹⁹. En el segundo caso, el aceptar implica el recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga²⁰. Una primera aproximación al sentido de los tipos penales comprende cualquier acto de identificación, nominación y asignación de un cargo²¹ a una persona determinada y la consiguiente aprobación o aquiescencia de la persona nominada o elegida

¹⁸Diccionario de la Real Academia Española –en adelante DRAE–.

¹⁹DRAE.

²⁰DRAE.

²¹El Código Penal español es más amplio en la configuración de la conducta de nombramiento ilegal. Así, en el artículo 405 se establece lo siguiente: “A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”..



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



para el desempeño del cargo. Sin embargo, la determinación jurídica del alcance de las conductas típicas debe obtenerse con criterios adicionales.

6.40. El cargo público como objeto del delito. El acto de nombrar recae sobre un cargo público. El uso del término cargo público esta relacionado con el servicio público. Así, en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público²² se señala que esa ley tiene por objeto el garantizar la incorporación del personal idóneo para el desempeño de un servicio público. La obtención de tal fin se hace a través del desempeño en un cargo público remunerado²³. Una primera consecuencia es que el nombramiento en cargos particulares no forma parte del objeto del delito. Ahora bien, dicha denominación debe ser interpretada progresivamente. En la actualidad, este término es reemplazado por el de empleo público²⁴ o de puesto público²⁵. Sea cual fuere la denominación utilizada, el común denominador es que la incorporación de personas es para el cumplimiento de un servicio público. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil²⁶, los puestos públicos son asumidos por los siguientes servidores civiles: **a)** funcionario público, **b)** directivo público, **c)** servidor civil de carrera, **d)** servidor de actividades complementarias y **e)** servidores de confianza. En todos estos casos, quienes desempeñen el cargo, empleo o puestos públicos deben cumplir determinados requisitos o estándares mínimos para su nominación. Sin embargo, debe aclararse si en todos los casos dichas exigencias coinciden con el elemento objetivo del tipo penal del artículo 381 del Código Penal.

6.41. En el presente caso, el Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, conformado por las autoridades

²²Decreto Legislativo número 276 del seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

²³Artículo 58 de la Constitución de 1979, reiterado en el artículo 40 de la Constitución vigente.

²⁴En el artículo III de la Ley Marco del Empleo Público (Ley número 28175 del dieciocho de febrero de dos mil cuatro) se lo define como la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada, desempeñada por un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que este tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

²⁵En el artículo 3 f) de la Ley del Servicio Civil (Ley número 30057 del tres de julio de dos mil trece) se define el puesto como: "El conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio. Se encuentra descrito en los instrumentos de gestión de la entidad".

²⁶Ley número 30057 (denominada también Ley SERVIR) del tres de julio de dos mil trece.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

administrativas y alumnos, conforme al Reglamento de Contratación de Docentes aprobado mediante Resolución R. N° 4796-2019-CU-UNFV de fecha 26 de febrero de 2019, realizaron sus funciones conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, esto es, una vez que el recibió el Decano el Informe Final emitido por la Comisión de Contratación Docente, debe ser aprobado por el Consejo de Facultad, posterior a ello deberán elevarlo al Vicerectorado Académico, culminando con ello la funciones del Consejo de Facultad.

6.42. En ese sentido, los investigados miembros del Consejo de Facultad presidido por el Decano, no tienen como función realizar la contratación directa de los docentes, sino que se basan en los procedimientos establecidos en dicho reglamento; siendo así no se advierte el nombramiento indebido y tampoco la aceptación del cargo ilegítimo, por cuanto las personas de José Antonio Jaugueri Montero, Hilda Julia Huerta Ríos y Teresa Huarca López en los años 2019 y anterior a dicho año, estaban dentro del plazo de adecuación que cada uno tenía por cuanto eran docentes antiguos con anterioridad a la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), y la Sentencia del Tribunal Constitucional que señala que dicho plazo de adecuación de docente establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, regía a partir de la publicación de dicha sentencia, es decir, comenzaba a regir a partir de diciembre de 2015, culminando por lo tanto en diciembre de 2020.

Siendo así, los investigados no estaban facultados para el nombramiento o contratación, puesto que ellos no se encargaban de emitir las Resoluciones Rectorales con la aprobación de las propuestas de docentes, sino que sólo cumplían con elevar el informe de la Comisión de Contratación Docente al Vicerectorado Académico para su posterior firma por el Rector con la aprobación del Consejo Universitario.

En tanto, que respecto al concurso de docentes del año 2020, José Antonio Jaugueri Montero no fue contratado como docente, porque se emitió la Resolución Rectoral N° 7563-2020-CU-UNFV (obrante a fs. 16/19, Tomo 01) de fecha 11 de agosto de 2020, disponiendo su exclusión. Por tanto, al no haberse producido la contratación de docente en el año 2020, no se dio ningún nombramiento ilegal de cargo como erróneamente se indica.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



6.43. En conclusión, no se evidencia elementos de convicción que acrediten lo denunciado por Jesús Alberto García Cuaguila; además, cabe precisar que las universidades se basan en el principio de Autonomía Universitaria, contemplada en la Ley N° 30220, en el cual se regula que cualquier irregularidad puede ser denunciado ante SUNEDU, los mismos que recomendaran establecer la sanciones que corresponda así como de la determinación de las responsabilidades pertinentes en caso de universidades públicas. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la investigación por el delito de nombramiento y aceptación ilegal de cargo público (Art. 381° del Código Penal), en uso de las facultades previstas en el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que ante nuevos elementos de convicción se proceda al reexamen de los actuados, de conformidad con lo previsto en el artículo 335° inciso 2 del Código Procesal Penal.

CUESTIONAMIENTO DEL CASO N° 506015506-2021-36-0:

6.44. Ahora bien, el denunciante cuestiona el primer concurso de docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política que inició el 10 de marzo de 2020, y que no se llegó a cumplir por el inicio de la cuarentena por el COVID-19; también cuestiona el segundo concurso de docentes que supuestamente inició el 23 de julio de 2020, señalando que no se publicaron ni difundieron las plazas vacantes, ni se respetaron las fechas programas; por lo que se habría generado la no postulación de más profesionales y por ello sólo participaron los postulantes de la primera convocatoria.

6.45. Al respecto, es oportuno señalar que conforme es de conocimiento público, a raíz de la pandemia se generó el estado de inmovilización social obligatoria trayendo consigo la suspensión total de las actividades laborales y administrativas en el sector público y privado, motivo por el cual mediante Oficio N° 268-2020-VRAC-UNFV (obstante a fs. 215/216, Tomo 02), de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Vicerrector Académico de la UNFV, Víctor Manuel Pinto de la Sota Silva, dirigido al Rector de la UNFV, con el fin de que se deje sin efecto la contratación docente aprobado mediante Resolución R. N° 7300-2020-CU-UNFV, de fecha 10 de marzo de 2020, lo que conllevaría a efectuarse un nuevo concurso de contratación de docentes; en ese sentido se advierte que el concurso de contratación



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializar
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



docente, aprobado mediante la Resolución R. N° 7300-2020-CU-UNFV de fecha 10 de marzo de 2020, no se llevó a cabo debido al Estado de Emergencia en que se encontraba el país, por ello se dejó sin efecto dicho concurso y se dispuso que de manera excepcional para el año 2020 se debería llevar a cabo el concurso de contratación docente de manera virtual, conforme indica la Resolución R. N° 1356-2020-CU-UNFV de fecha 01 de julio de 2020 (213/214, Tomo 02).

6.46. De otro lado, mediante Resolución R. N° 7358-2020-CU-UNFV (obrante a fs. 691/692, Tomo 04), suscrito por el Rector de la UNFV, Juan Oswaldo Alfaro Bernedo, y el Secretario General Enrique Iván Vega Mucha, en el cual se resuelve, entre otros puntos, lo siguiente: “**SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el Cronograma del Concurso de Contratación Docente 2020 – Modalidad Virtual de esta Casa de Estudios Superiores (...). **ARTICULO SEGUNDO.-** Aprobar el Cuadro de Plazas propuestas para el Concurso de Contratación Docente de 2020 – Modalidad Virtual de esta Casa de Estudios Superiores (...)”; siendo que con lo indicado, se evidencia claramente que se convocó a un nuevo concurso de contratación docente 2020 pero de manera virtual, y siendo que con dicha resolución se aprobó el Cronograma del Concurso de Contratación Docente 2020 – Modalidad Virtual, conteniendo las fechas de las actividades (obrante a fs. 698, Tomo 04) de dicho proceso, así como la distribución de plazas de contrato 2020 (obrante a fs. 699, Tomo 04) para 18 carreras universitarias; en ese sentido no se advierte lo que indica el denunciante, ya que si se evidencia la existencia de la resolución en el cual se aprueba el cronograma del proceso de contratación, es decir, estaban previstas las fechas para cada etapa de los procedimientos del concurso de contratación docente 2020 – Modalidad Virtual.

6.47. Asimismo, realiza observaciones al cuadro de contrataciones de docentes de 2020 y la programación horaria de varias plazas que ganaron los postulantes, indicando que no coincide las horas programadas con los créditos de los cursos (fs. 20 a 35); así también cuestiona que las plazas desiertas se debieron convocar a concurso, conforme se procede en otras universidades y no debieron ser cubiertas por invitación; refiere que la selección de docentes no se realizó con los criterios de idoneidad profesional y humana, y que se ha considerado ganadores a postulantes que no cumplieran con los requisitos exigidos, como experiencia en docencia



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

universitaria. Respecto a la observación del denunciante, que no coincide las horas programadas con los créditos de los cursos; sobre dicho aspecto en la denuncia y de la investigación no se tiene ningún elemento de convicción que acredite dicha afirmación.

6.48. De otro lado, respecto al cuestionamiento de que las plazas desiertas se debieron convocar a concurso como proceden en otras universidades, sobre esto, debemos precisar que cada universidad cuenta con autonomía, es decir, no todas las universidades ya sean públicas o privadas cuentan con el mismo reglamento, contrario sensu, cada universidad cuenta con sus propios reglamentos y estatutos, además, que con fecha 14 de agosto de 2020 se aprobó los Lineamientos para la Contratación Directa de Docentes – Modalidad Virtual, por desabastecimiento docente para el periodo 2020, y que correspondería para varias facultades, no solamente la Facultad de Derecho y Ciencia Política, así también, si se hubiera realizado un concurso más de contratación docente se **hubiera perjudicado a los alumnos** por cuanto hubiera demandado más tiempo y esto hubiera generado pérdida de clases y retraso en los estudiantes, ya que dichas contrataciones directas solo tenían vigencia desde 04 de setiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2020, conforme en el Artículo Primero de la Resolución R. N° 7642-2020-CU-UNFV (obrante a fs. 488/491) de fecha 04 de setiembre de 2020.

6.49. Finalmente, este Despacho Fiscal entiende que estos cuestionamientos no tienen relevancia penal por cuanto existen mecanismos a través del cual se puede cuestionar los mencionados hechos, ya que tiene relevancia administrativa, por cuanto el recurrente estuvo en la posibilidad de solicitar la anulación de dicho concurso de contratación, si es que presuntamente había irregularidades, para que sean resueltos por las autoridades administrativas de la universidad en base a la Ley N° 30220, Ley Universitaria y conforme a sus Estatutos propios de la Universidad Nacional Federico Villarreal, por cuanto sus actuaciones están amparadas por el principio de Autonomía Universitaria, y si se trata de responsabilidades de las autoridades, existe el artículo 9° el cual prevé los mecanismos a utilizarse, siendo que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) está facultado de brindar recomendaciones y determinar las responsabilidades pertinentes para las autoridades de las universidades públicas, en este caso, de la Nacional Federico Villarreal; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho

VII. DECISIÓN FISCAL:

Por los fundamentos expuestos, el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las atribuciones conferidas del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

1. **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra JUAN ABRAHAM RAMOS SUYO, CARLOS VICENTE NAVAS RONDON, EUGENIO MARIA RAMIREZ CRUZ, LUZ AUREA SAENZ ARANA, BRUUS BRANDON PEDROZA ALEJANDRO, BENNY HENRY MALLQUI HUAMAN y ROSALINA CLAUDIA YUPANQUI GOMEZ, por la presunta comisión del delito de **COLUSIÓN** (Art. 384° del Código Penal), y de los delitos conexos **FALSEDAD IDEOLÓGICA** (Art. 428° del Código Penal), **ABUSO DE AUTORIDAD** (Art. 376° del Código Penal) y **NOMBRIAMIENTO Y ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO PÚBLICO** (Art. 381° del Código Penal), en agravio del Estado – Universidad Nacional Federico Villarreal, **ARCHIVÁNDOSE** los actuados en la forma y modo de ley en este extremo.
2. **NOTIFÍQUESE** al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a los denunciados, al denunciante y demás sujetos procesales.



KARLA M. ZECENARRO MONGE
Fiscal Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Quinto Despacho